



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-003-2014-00155-00
Rad. Int. 2015-0095-00

Cartagena, Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Dieciséis (2016)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso: ESPECIAL DE RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS
Solicitante: LUIS BELTRAN SAURITH
Oposición: MARIA VICTORIA DAZA DAZA
Predio: PARCELA N°4 -PARCELACION EL CAIRO

Acta No. 69

II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Sala a proferir Sentencia dentro de la solicitud de Restitución de Tierras prevista en la Ley 1448 del 2011, que formuló la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR-GUAJIRA, en nombre y a favor del señor LUIS BELTRAN SAURITH, en donde funge como opositora la señora MARIA VICTORIA DAZA DAZA.

III.- ANTECEDENTES

Solicita la UAGRETD TERRITORIAL CESAR -GUAJIRA, que se proteja el derecho fundamental de Restitución y Formalización de tierras a que tiene derecho el señor LUIS BELTRAN SAURITH PEREA, y en consecuencia, se le restituya los derechos de propiedad sobre el predio "PARCELA N°4"; así mismo se declare probada la presunción legal consagrada en el numeral 2 literal del artículo 77 de la ley 1448 de 2011.

Lo anterior con fundamento en los siguientes aspectos facticos:

Explicó la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, que el predio solicitado "Parcela N°4", ubicado en el



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-003-2014-00155-00
Rad. Int. 2015-0095-00

municipio de Agustín Codazzi, vereda El Cairo, inicialmente hizo parte de un predio de mayor extensión, que fue adjudicado por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria –Incora-, de manera común y proindiviso a 21 parceleros, entre ellos al señor Luis Beltrán Saurith Perea, junto a su ex compañera permanente Yolima Polo Parodis, mediante escritura pública N°1607 del 26 de diciembre de 1996, el cual posteriormente fue segregado, dándose apertura al folio de matrícula inmobiliaria N°190-80054, correspondiente únicamente a la parcela N°4.

Señaló la apoderada de la Unidad, que el solicitante antes de que le fuera adjudicado el predio, contrajo matrimonio con la señora Irma Beatriz herrera González, y de dicha unión nacieron 8 hijos, sin embargo al cabo de un tiempo estos se separaron sin adelantar trámites de divorcio, por lo que seguidamente empezó a convivir con la señora YOLIMA POLO PARODIS, trasladándose con ella al municipio de Agustín Codazzi, razón por la cual a ambos les adjudicaron el predio objeto de solicitud de restitución.

Manifestó, que tal y como consta en la anotación N°5, del folio de matrícula inmobiliaria N°190-80054, los señores Luis Beltrán Saurith y Yolima Polo Parodis, decidieron terminar y liquidar la sociedad marital de hecho, en razón de lo cual se plasmó que la señora Yolima renunció al 50% de lo que le corresponde dentro de la parcela que les fue adjudicada, por lo tanto el bien inmueble de manera total quedaba a nombre del señor Luis Saurith Beltran, quien continuó trabajando la totalidad de la parcela.

Explicó, que el solicitante permaneció en el predio de manera tranquila, pacífica e ininterrumpida, realizando mejoras y explotándolo económicamente a fin de lograr su subsistencia, hasta mediados del año 2002, cuando incursionaron los primeros paramilitares en la zona.

Expresó, que en noviembre del año en mención, los paramilitares inician sus acciones en contra de los parceleros con hurtos nocturnos de ganado y otros animales, y ya para el año 2003, afirma que se intensificaron las operaciones en



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-003-2014-00155-00

Rad. Int. 2015-0095-00

contra de la población civil con asesinatos selectivos, desapariciones, retenes, tortura, entre otras situaciones que impartían el temor generalizado a los pobladores, quienes alegan que era "el comandante Saul", quien ejercía la autoridad en la zona.

Manifestó, que el 31 de enero de 2004, llegan a la parcela N°4, un grupo de paramilitares que infligieron lesiones y le propinaron golpes al solicitante, afectando su integridad física, situación que prueba con la historia clínica que se encuentra en el acápite de pruebas, lo que lo obligó a desplazarse del predio.

Señaló, que pasados los días retornó a la parcela a continuar con la explotación económica que realizaba sobre el predio, sin embargo, se entera de los homicidios de Gilberto Gil Castañeda y Carlos Beleño, compañeros de parcelación a manos de paramilitares, situación que aumento la sensación de inseguridad del señor Saurith.

Advirtió, que el 23 de febrero del año 2004, encontrándose en su parcela, es visitado por el "Comandante Saul", quien le ordenó dar en venta el predio a Lenis Neir Hoyos Simanca, por valor de \$21.000.000.00, o de lo contrario perdería su vida, razón por la cual amenazado celebra el negocio jurídico de compraventa el día 27 de febrero de 2004, en la Notaria Única del Municipio de Agustín Codazzi y decide abandonar por completo el predio trasladándose al departamento de la Guajira.

En cuanto a la señora Lenis Hoyos, con quien celebró la venta, adujo que se postuló para aplicar a la ley 795 de 2005, sin embargo del día 27 de octubre del año 2007, cuando fue citada a la Fiscalía 160 de la Unidad especializada en Justicia Transicional, decidió no continuar con dicho trámite.

Expuso, que el día 4 de septiembre 2008, se radicó ante Incoder una solicitud de levantamiento del régimen parcelario, suscrito aparentemente por el señor Luis Beltrán Saurith, sin embargo en declaración rendida el 27 de marzo de 2014, en las



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

**Radicado No. 20001-31-21-003-2014-00155-00
Rad. Int. 2015-0095-00**

instalaciones de la Unidad de Restitución de Tierras, el solicitante menciona que no realizó tal solicitud, y por ende la rúbrica que aparece en el documento no corresponde a su firma.

Seguidamente, Incoder en repuesta a la solicitud elevada el día 10 de septiembre de 2008, expresó que por tratarse de un bien inmueble cuya adjudicación supero los 10 años de promulgación de la ley 1152 del 25 de julio de 2007, el adjudicatario queda en total libertad de disponer de su parcela.

Posteriormente, el solicitante radicó ante Incoder el día 22 de abril de 2009, una solicitud para la autorización del venta del 50% de la parcela N°4, a lo que Incoder le contesta que la venta solo puede ser autorizada por el Consejo Directivo y para esa época se encontraban a la espera de las directrices a nivel nacional.

Señaló, que en el año 2009, fue visitado por la señora Lenis Hoyos Simanca, quien le exige la firma de las escrituras públicas en una notaría de la ciudad de Valledupar, petición a la que el solicitante accedió por el temor que tenía a sabiendas del vínculo existente entre dicha señora con los paramilitares, dando como resultado la firma de la escritura pública N°1045 del 24 de abril de 2009.

Finalmente, el señor Luis Saurith Beltrán radicó el día 07 de marzo de 2012, solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, ante la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Cesar –Guajira.

Advirtió, que durante el trámite administrativo que se adelantó en la Unidad, intervino la señora María Victoria Daza Daza, dentro del término legal aportando todos los documentos que hicieran valer su relación jurídica con el predio reclamado.

Mediante la Resolución N°1483 del 14 de noviembre de 2014, fue inscrito el señor Luis Beltrán Saurith en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-003-2014-00155-00
Rad. Int. 2015-0095-00

Forzosamente, como reclamante del predio "Parcela N°4", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N1190-800054.

A su vez la abogada de la Unidad señala, que en la anotación N°3 del folio de matrícula inmobiliaria N°190-80054, correspondiente al predio objeto de reclamación aparece como si los señores Luis Saurith y la señora Yolima Polo, comprasen a los compañeros de la parcelación las porciones de tierras adjudicadas por el Incora, situación que es contraria a la realidad, todas vez que estos señores jamás han realizado negocios jurídicos que comprometan derechos reales de sus colindantes.

Explicó que el día 12 de diciembre de 2014, se presentó a la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Guajira, la señora Yolima Polo Parodis, quien en entrevista de ampliación manifestó, "Yo inicié en la Guajira como compañera permanente del señor Luis Beltrán Saurith en el año 1988, de la relación tuvimos tres hijos de nombre Luis Beltrán Saurith Polo, Silvestre de Jesús Saurith Polo y Juan José Saurith Polo, el día 26 diciembre de 1996, mediante compra directa el Incora nos adjudicó la parcela N°4, ubicada en el municipio de Agustín Codazzi, nosotros convivíamos en la parcela hasta el año 2003, cuando decido irme para Villanueva-Guajira, pero iba y venía constantemente a la parcela, me separe del señor Luis Beltrán totalmente en el año 2005, yo le firmé un documento del cual no recuerdo fecha debido a que no conocía leyes, solo sabía firmar, el me comentó que con dichos documentos él podía trabajar libremente la parcela lo correspondiente a los créditos bancarios para invertir en el predio y por eso yo se lo firme, pero no sabía lo que firmaba".

Trámite de la Solicitud en el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar:

La solicitud de restitución y formalización de tierras fue admitida por el Juzgado instructor, mediante auto de fecha veinte (20) de enero de 2015, en el cual se ordenó entre otras cosas, la publicación de la demanda en un diario de amplia



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-003-2014-00155-00
Rad. Int. 2015-0095-00

circulación nacional y así mismo, ordenó correrle traslado a la señora MARIA VICTORIA DAZA DAZA, como quiera que funge como actual titular del predio.

Por su parte la Corporación Autónoma Regional del Cesar Subdirección de Gestión Ambiental, allegó escrito de contestación en el cual indicó que el predio Parcela N°4, reseñado no se encuentra dentro de zona de reserva forestal.¹

De igual forma, la Agencia Nacional de Minería, en escrito visible a folios 386 a 394 del Cuaderno N°2, explicó que una vez realizó el análisis espacial del predio con información vigente del catastro minero, a la fecha 22 de abril de 2015, encontró que si bien la parcela presenta superposición con la solicitud del contrato de concesión N°OLA-10031, es una mera expectativa y por ello no existe ninguna explotación a la fecha, por otro lado en cuanto a la solicitud de legalización OA8-09251, enunció que actualmente se encuentra en evaluación jurídica para la expedición del acto administrativo de rechazo.

Posteriormente, la señora María Victoria Daza Daza, presentó escrito de oposición, visible a folios 259 a 265 del Cuaderno N°2, mediante apoderado, la cual fue admitida mediante proveído de fecha 21 de julio de 2015.

OPOSICIÓN PRESENTADA POR LA SEÑORA MARÍA VICTORIA DAZA DAZA

La señora MARIA VICTORIA DAZA DAZA, a través de apoderado judicial, solicitó se desestime la petición del solicitante, tachando su calidad de despojado y desplazado forzado, toda vez que no puede considerarse despojado por cuanto no se configuró una situación ausente de su voluntad en el negocio jurídico realizado, o violencia alguna que pudiera influir en la venta, que realizó con la señora Lenis Neir Hoyos Simanca, quien a su vez lo transfirió a su poderdante la señora MARIA VICTORIA DAZA DAZA, propietaria de buena fe.

¹ Ver folio 289 del Cuaderno Principal N°2.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-003-2014-00155-00

Rad. Int. 2015-0095-00

De igual forma indicó que en el presente caso existe una ausencia de desplazamiento forzado, por cuanto el solicitante estuvo en el predio hasta su venta el día 1 de marzo de 2004, sin que hubieren grupos armados al margen de la ley que lo hayan desplazado en el momento en que decidió enajenar el inmueble, y resalta que la venta fue realizada con ausencia de vicio alguno toda vez que en el año 2009, se presentó a formalizar los documentos y no presentó denuncia.

Expuso que su poderdante, adquirió el inmueble de buena fe, y en condiciones regulares para las actividades agropecuarias, compra que de manera cordial realizó con la señora LENIS ESTHER HOYOS SIMANCA, y que no encontró ninguna anomalía.

Adujo, que no es cierto que al solicitante haya sido despojado, por el jefe paramilitar que menciona en la solicitud, lo que si hubo fue una violencia generalizada que nada tuvo que ver con la venta cuestionada.

Advirtió que el señor Luis Sourith Beltran, negoció de manera libre y voluntaria con el señor Daniel Hoyos Mendoza, quien es una campesino y padre de la señora Lenis Neir Hoyos Simanca, a los cuales les manifestó que se encontraba cansado y que quería vender para irse al municipio de Villanueva, donde estaban sus hijos.

Así mismo, denotó que no existió el desplazamiento forzado de fecha 31 de enero 2004, que enunció en los hechos de la solicitud, toda vez que en los mismo indicó que al mes siguientes es decir 23 de febrero de 2004, se encontraba nuevamente trabajando en el predio.

Declaró, que no es cierto que el solicitante fuera afectado en su integridad por grupos paramilitares, si no por delincuencia común, conformados por residentes de barrios colindantes, los cuales ingresaban al predio a bañarse en un sequía y a buscar leña, razón por la cual tuvieron un altercado con el solicitante y lo agredieron físicamente, situación que no motivó desplazamiento forzado alguno,



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-003-2014-00155-00

Rad. Int. 2015-0095-00

ya que si bien en historia clínica dice que fue atacado por desconocidos, es de conocimiento público de la comunidad, que fueron vecinos del sector.

En cuantos a la muerte de los señores Gil Roberto Castañeda y Carlos Beleño que mención en los hechos, observó que el primero fue asesinado en día 3 de marzo de 2003 tal y como consta en el certificado de defunción, y que el segundo fue asesinado por fuera de la parcelación El Cairo, los cuales no pudieron afectar al solicitante por circunstancias de tiempo y lugar, ya que el solicitante se desplazó el 31 de enero de 2004 y un mes después retorna.

Trámite ante la Sala

Correspondido por reparto ordinario la presente solicitud, esta Corporación avocó su conocimiento, y continuó con el trámite correspondiente.

Pruebas:

- Constancia de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. Ver folio 30a 35 del Cuaderno N°1.
- Solicitud de representación judicial del señor LUIS BELTRAN SAURITH, a la Unidad de Restitución de Tierras. Ver folio 28 del Cuaderno N°1.
- Recortes prensa que hacen parte del informe de contexto de violencia del municipio de Agustín Codazzi. Ver folios 56 a 66 de Cuaderno N°1.
- Copia simple del certificado de existencia del Registro de Nacimiento del Joven Juan Jose Saurith Polo, proferido por la Notario Único del Círculo de San Juan del Cesar. Ver folio 69 del Cuaderno N°1.
- Copia simple del certificado de existencia del Registro de Nacimiento del Silvestre de Jesús Saurith Polo, proferido por la Notario Único del Círculo de Villanueva. Ver folio 70 del Cuaderno N°1.
- Copia simple del certificado de existencia del Registro de Nacimiento del joven Luis Beltrán Saurith Polo, proferido por la Notario Único del Círculo de Villanueva. Ver folio 71 del Cuaderno N°1.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-003-2014-00155-00

Rad. Int. 2015-0095-00

- Copia simple de fragmentos de la denuncia N°0030 realizada ante la Unidad Local C.T.I Codazzi-Cesar, realizada por el señor Luis Beltran Saurith, de fecha 3 de febrero de 2003. Ver folios 72 a 75 del Cuaderno N°1.
- Copia simple de la queja interpuesta por el señor Luis Beltran Saurith, ante la Personería Municipal del Municipio de Agustín Codazzi, de fecha 13 de febrero de 2003. Ver folios 76 a 78 del Cuaderno N°1.
- Copia simple de la promesa de compraventa suscrita entre el señor Luis Beltran Saurith y la señora Lenis Neir Hoyos Simanca, de fecha 1 de marzo de 2004. Ver folio 79 del Cuaderno N°1.
- Petición suscrita por el señor Luis Beltrán Saurith, de fecha 4 de abril de 2009, dirigida a Acción Social de Valledupar Cesar. Ver folio 80 del Cuaderno N°1.
- Copia simple del Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al margen de la ley, suscrito por el señor Luis Beltran Saurith, con nota de presentación personal del mismo, suscrita en la Notaria Única de Agustín Codazzi de fecha 12 de marzo de 2007. Ver folios 81 a 85 del Cuaderno N°1.
- Certificación de la Fiscal 27 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Valledupar- Cesar, en la cual hace constar que en tal despacho cursó denuncia interpuesta por el señor Luis Beltran saurith, por hechos ocurridos el día 15 de noviembre de 2002, en la parcelación El Cairo. Ver folio N°86 del Cuaderno N°1.
- Copia simple de derecho de petición suscrito por el señor Luis Beltrán SAURITH, al Presidente de Colombia Álvaro Uribe Vélez, de fecha 27 de febrero de 2009. Ver folio 87 del Cuaderno N°1.
- Copia simple del derecho de petición suscrito por el señor Luis Beltrán Saurith a ACCION SOCIAL de fecha 7 de abril de 2009, el cual posee sello de recibo por parte de tal entidad, de fecha 14 de abril de 2009. Ver folio 88 del Cuaderno N°1.
- Copia de comunicación de Finagro dirigida al solicitante de fecha 23 de febrero de 2009. Ver folio 89 del Cuaderno N°1.
- Copia simple de la solicitud de fecha 4 de septiembre realizado por el señor Luis Beltran Saurit a Incoder en la cual le solicita levantar el régimen parcelario que recae sobre la parcelación. Ver folio 90 del Cuaderno N°1.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-003-2014-00155-00
Rad. Int. 2015-0095-00

Oficio de Incoder de fecha 10 de septiembre de 2008, dirigido al señor Luis BELTRAN Saurith, en el cual le expresa que como quiera que la adjudicación de su bien supera los 10 años que da en total libertas de disponer de la parcela. Ver folio 91 del Cuaderno Principal N°1.

- Copia simple la solicitud realizada por el señor Luis Beltrán Saurith, dirigida al Director de Incoder, en el cual requiere autorización para vender el 50% de la parcela N°4.
- Copia simple del oficio 0898 de fecha 24 de abril de 2009, en el cual Incoder da contestación a la solicitud de venta del 50% de la parcela realizada por el solicitante. Ver folio 93 del Cuaderno N°1.
- Copia simple de historia clínica del señor Luis Beltrán Saurith, llevada a cabo en el Hospital Rosario Pumarejo de López –Empresa Social del Estado. Ver folios 94 a 104 del cuaderno N°1.
- Copia simple de historia clínica del señor Luis Beltrán Saurith, llevada a cabo en la Unidad Médica Santa Isabel. Ver folios 105 a 108 del cuaderno N°1.
- Copia de factura de venta de la Fabrica Lácteos el Cacique, donde funge como proveedor el señor Luis Saurith. Ver folio 109 del Cuaderno N°1.
- Copia de la Cedula de Ciudadanía del señor Luis Beltrán Saurith. Ver folio 67 del Cuaderno N°1.
- Copia del soporte de liquidación de Impuesto de Registro, en el cual funge como contribuyente la señora Lenis Hoyos Simanca de fecha 7 de mayo de 2009. Ver folio 111 del Cuaderno N°1.
- Copia simple del poder que otorgó la señora Lenis Hoyo Simanca a favor del DR. Alvaro Liñan Cuello, para que a su nombre y representación suscriba escritura pública sobre la Parcela N°4, con la señora María Victoria Daza Daza. Ver folio 112 del Cuaderno N°1.
- Copia simple de la declaración de extraproceso, de la señora Lenis Neir Hoyos rendida en la Notaria Única de San Pedro de Urabá, de fecha 3 de septiembre de 2013. Ver folio 114 del Cuaderno N°1.
- Diagnostico registral de la Parcela N°4. Ver folios 115 a 117 del Cuaderno N°1.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-003-2014-00155-00
Rad. Int. 2015-0095-00

- Certificado de impuestos de la Alcaldía de Agustín Codazzi. Ver folio 118 a 119 del Cuaderno N°1.
- Copia de la respuesta proferida por el Procurador Regional de Cesar dirigida al señor Luis Beltrán Saurith Perea, de fecha 19 de noviembre de 2009. Ver Cuaderno N°1.
- Copia de la respuesta proferida por la Fiscal 160 de la Unidad Especializada de Justicia Transicional. Ver folio 121 de del Cuaderno N°1.
- Copia simple del oficio 1137, de fecha 30 de julio de 2014, suscrito por la Fiscal 26 Seccional de Agustín Codazzi Cesar, dirigida a la Dra. Cristina Isabel Ardila Payares, en la cual hace constar que el señor Luis Beltrán Saurith en la investigación de radicado 173818 funge como víctima del delito de desplazamiento forzado. Ver folio 122 a 123 del Cuaderno N°1.
- Copia de la escritura pública AA-1607, de fecha 26 de diciembre de 1996.
- Copia simple de la escritura pública 0855 de fecha 3 de diciembre de 1998, mediante la cual liquidan la sociedad marital de hecho los señores Luis Beltrán Saurith y Yolima Polo Parodis. Ver folio 136 a 140 del Cuaderno N°1.
- Copia de la escritura pública AA37616158, de fecha 24 de abril de 2009, mediante la cual celebran la compraventa entre el señor Luis Beltrán Saurith y Lenis Neir Hoyos Simanca. Ver folio 143 a 146 del Cuaderno N°1.
- Copia simple de la escritura pública AA39080011, de fecha 6 de mayo de 2009, mediante la cual celebran contrato de compraventa las señoras Lenis Neir Hoyos y la señora María Victoria Daza Daza. Ver folio 147 a 151 del Cuaderno N°1.
- Copia del certificado de avalúo catastral de IGAC. Ver folio 152 a 155 del Cuaderno N°1.
- Copia simple del folio de matrícula inmobiliaria N°190-80054, que corresponde al predio "Parcela N°4". Ver folio 156 a 157 del Cuaderno N°1.
- Informe Técnico Predial. Ver folio 158 a 162 del Cuaderno N°1.
- Copia de la cedula de ciudadanía de la señora María Victoria Daza Daza. Ver folio 163 del Cuaderno N°1.
- Copia del escrito de la señora María Victoria Daza Daza, dirigido a la Unidad de Restitución de Tierras. Ver folio 164 a 166 del Cuaderno N°1.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-003-2014-00155-00
Rad. Int. 2015-0095-00

- Escrito de oposición presentado por la señora María Victoria Daza Daza. Ver folio 257 a 266 del Cuaderno N°2
- Copia de Registro de Defunción del señor Gii ROBERTO Castañeda Murcia. Ver folio 267 del Cuaderno N°2.
- Informe de Avalúos de Predio y/o mejoras Rurales. Ver folio 268 a 287 del Cuaderno N°2.
- Informe de Parques Nacionales Naturales de Colombia. Ver folio 195 del Cuaderno N°2.
- Diagnostico Registral del predio Parcela N°4. Ver folio 306 a 308 del Cuaderno N°2.
- Escrito de la Agencia Nacional de Hidrocarburos. Ver folio 344 a 345 del Cuaderno N°2.
- Escrito de la Agencia Nacional de Minería. Ver folio 386 a 391 del Cuaderno N°1.
- Informe de Avalúo Comercial Rural del Predio "Parcela N°4".
- Registro de Cadena de Custodia FPJ -08, de la muestras escriturales tomadas al señor Luis Saurith Beltrán.

IV.- CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con el artículo 79 de la Ley 1448 del 2011, esta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, es competente para dictar la presente sentencia en la medida en que fue reconocida opositora dentro del proceso.

Problema Jurídico

Se debe resolver en primer lugar, si se encuentra demostrada la calidad de víctima del solicitante, su relación jurídica con el predio objeto de restitución, y si los hechos expuestos se dieron dentro del periodo establecido por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011; de igual forma si es del caso, se estudiarán los argumentos



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-003-2014-00155-00
Rad. Int. 2015-0095-00

expuestos por la opositora, como fundamento de la oposición y, si se encuentra demostrada la buena fe exenta de culpa. Por último, una vez resuelto lo anterior se debe proceder a decidir sobre la viabilidad de las pretensiones formuladas en la solicitud de restitución de tierras.

Con el fin de solucionar aquellos presupuestos, esta Sala expondrá y análisis previo sobre los siguientes puntos: i) la Ley 1448 de 2011 en el marco de justicia transicional; ii) contexto de violencia en el Municipio de El Carmen de Bolívar (Bolívar); iii) calidad de víctima y finalmente, iv) buena fe exenta de culpa.

La ley 1448 de 2011 en el marco de Justicia Transicional.

La Ley 1448 del 10 de junio de 2011, o ley de Víctima y Restitución de Tierras, ha surgido como uno de los mecanismos de la reparación integral de las víctimas del conflicto armado que se ha vivido en Colombia por más de 30 años y que ha dado lugar al abandono y despojo de tierras.

La ley tiene por objeto², establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas en beneficio de las víctimas, dentro de un marco de *justicia transicional*, que permita hacer posible el goce de sus derechos a la verdad, justicia y la reparación con garantías de no repetición.

La restitución de tierras es uno de los principales componentes de la Ley 1448 de 2011, y uno de los pilares de la política pública de reparación. Con ella, el Estado expresa formalmente su voluntad de restituir o compensar a los despojados y desplazados y establece, además de un marco institucional propicio para tal efecto, una serie de conceptos, obligaciones, deberes y mandatos precisos de tal manera que se garantice el resarcimiento.

² Artículo 1º ley 1448 de 2011



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-003-2014-00155-00
Rad. Int. 2015-0095-00

A su vez, para el trámite de la Acciones de Restitución la ley contempla un PROCEDIMIENTO DE RESTITUCION Y PROTECCION DE DERECHOS DE TERCEROS³, el cual consta de dos etapas, una administrativa que finaliza con la inscripción de los predios frente a los cuales se solicita la restitución en el Registro de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente, y la etapa judicial que inicia con la respectiva solicitud, conforme lo señala los Arts. 82 y 83 de la ley 1448 de 2011, la cual da paso al proceso de Restitución y formalización de Tierras Despojadas o Abonadas Forzosamente el cual fue constituido por los principios de la justicia transicional y con enfoque hacia los derechos humanos, teniendo como finalidad restituir jurídica y materialmente las tierras a las personas que las perdieron injustamente debido a que fueron víctimas de despojo o abandono forzados por causa del conflicto armado.

La ley ha sido expedida en un marco de justicia transicional, que permitió diseñar un trámite judicial para la restitución de derechos, expedito y sustentado en el acompañamiento estatal a la víctima, en el que se incluyen presunciones legales, entre las medidas favorables a ella. Ese trámite se complementa con la incorporación de otras medidas resarcitorias y de algunas más para garantizar la no repetición de los hechos, así como la participación activa de las víctimas. Así, las medidas de restitución, en el contexto de la Ley, se proponen consolidar el proceso por el que se pretende proporcionar el goce efectivo de derechos a las víctimas y por esta vía lograr la reconciliación necesaria para construir el camino de la paz. Dicho panorama muestra la importancia del alcance de la Ley.

Los procesos de justicia transicional se han desarrollado internacionalmente, en sociedades golpeadas por las violaciones de derechos humanos, las cuales han orientado sus esfuerzos a restaurar el orden político y social de su país, en pro de la paz y la justicia.

Esta justicia es una respuesta ante las violaciones masivas a los derechos humanos, y se compone de cuatro elementos básicos: ¹⁾ **la justicia**, la cual más allá de simple

³ Art 76 y ss ley 1448 de 2011



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-003-2014-00155-00
Rad. Int. 2015-0095-00

retribución, supone la construcción de escenarios formales para esclarecer la verdad y para definir las formas de reparación. ²⁾ **La verdad**, como garantía individual fundamental, que consiste en el libre acceso de la víctima al conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, las motivaciones de los mismos, el destino de las personas en los casos de desaparición forzada o asesinatos. ³⁾ **La reparación**, entendida como la satisfacción material que el Estado o el agresor está obligado a dar a la víctima de un delito o de una violación de los derechos humanos. **Las garantías de no repetición** como aval que se le presta a las víctimas y a la sociedad de que el crimen que se perpetró no volverá a ocurrir en el futuro.

Dentro del marco de los procesos transicionales se reconoce la prioridad de los derechos de las víctimas, como derechos no negociables e irrenunciables, con fundamento en la verdad y la justicia para la posterior reparación. Es así como en varios países se han visto grandes esfuerzos para dar lugar al restablecimiento de los derechos de las víctimas y la preservación de la memoria acerca de lo ocurrido (memoria colectiva), dando lugar a Comisiones de la Verdad o de Investigación.

Contexto de violencia en el Municipio de Agustín Codazzi, Departamento del Cesar.

Los hechos narrados por el solicitante, imponen verificar en el análisis de contexto, la situación de violencia en el municipio de Agustín Codazzi para los años 2000 y siguientes.

El predio solicitado en restitución, se denomina "Parcela N°4", ubicado en la parcelación El Cairo, del municipio de Agustín Codazzi, departamento del Cesar.

De acuerdo a la información inserta en el sitio web de la Alcaldía Municipal de Agustín Codazzi, este se encuentra ubicado en la parte norte del departamento del Cesar, a 45 minutos de la capital del departamento de Valledupar, a una distancia de 60 Km. El municipio está conformado por 42 barrios. Este posee



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-003-2014-00155-00
Rad. Int. 2015-0095-00

diversidad de climas debido a que parte de su territorio la conforma la serranía del Perijá.

La economía del Municipio es principalmente Agropecuaria basada en el cultivo del Algodón, Café, Caña de Azúcar, Palma Africana y otros productos agrícolas en menor escala. Del mismo modo la cría de semovientes como ganado ovino, caprino y vacuno; y en menor escala explotación minera la cual aumentará con la apertura de la mina El Descanso, con una extensión de 42.800 hectáreas.⁴

Mediante el diagnóstico realizado por el Observatorio del Programa Presidencial de DDHH y DIH de la Vicepresidencia de la Republica⁵, "en el norte del Cesar, se ubica la Sierra Nevada de Santa Marta, con alturas que sobrepasan los 5.700 metros. Los municipios que hacen parte de su jurisdicción son Valledupar, Pueblo Bello y El Copey. Al nororiente, se encuentra la Serranía de los Motilones o Perijá, prolongación de la cordillera Oriental que alcanza alturas hasta de 3.700 sobre el nivel del mar; esta formación geográfica es compartida con el Norte de Santander y separa al departamento de Venezuela. Los municipios que se encuentran en ella son Manaure, La Paz y San Diego.

En la región existen varios corredores de movilidad que le permiten a los grupos armados irregulares, comunicarse entre los departamentos de Bolívar, Cesar, Magdalena y La Guajira, así como entre Cesar, el Norte de Santander y la frontera con Venezuela. Uno de estos corredores comunica a los municipios de Aracataca y Fundación (Magdalena) con Valledupar (Cesar) y se extiende hasta San Juan del Cesar (La Guajira); el otro comunica a El Copey y Bosconia (Cesar) con San Ángel (Magdalena). De manera adicional, por la cabecera municipal de Bosconia, cruzan cuatro vías nacionales que "hacen posible el transporte con gran afluencia de rutas hacia diversos puntos del país".

⁴ Ver: <https://www.agustincodazzi-cesar.gov.co/Institucional/Paginas/Presentacion.aspx>

⁵ Ver: Diagnóstico Departamental Cesar, <http://www.acnur.org/t3/uploads/pics/2171.pdf?view=1>



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-003-2014-00155-00
Rad. Int. 2015-0095-00

La importancia de la Serranía del Perijá radica en que conecta el nororiente del Cesar y sur de la Guajira con Venezuela y es utilizado para el tráfico ilegal de armas y droga, pasando por las zonas rurales de la Jagua de Ibirico, Becerril y Agustín Codazzi. Estas rutas son utilizadas por los grupos armados irregulares por la facilidad y posibilidad que tienen para aprovisionarse, llevar a cabo actividades relacionadas con el narcotráfico, el tráfico de armas y el cultivo de la coca. Se debe resaltar que en esta región y sobre las estribaciones de la Sierra Nevada de Santa Marta, están los resguardos de los indígenas Kankuamo y Wiwa, quienes han sido afectados por el accionar de los grupos armados ilegales.

Las estructuras de las Farc presentes en Cesar pertenecen al bloque Caribe, que a través de sus frentes busca ocupar la Serranía del Perijá y consolidar la cordillera Oriental, como centro de despliegue entre la frontera con Venezuela y la Sierra Nevada de Santa Marta, un corredor de enorme importancia para el tráfico ilegal de armas y por la existencia de cultivos ilícitos. La incursión de las Farc empezó a principios de los ochenta con el frente 19, que tiene presencia en la Sierra Nevada y que al comienzo tenía fuerte influencia en el Magdalena; el frente 59, asentado también en la Sierra Nevada comenzó su expansión en la Guajira y más tarde comenzó a actuar en el Cesar. Tiempo después, aparece el frente 41 o Cacique Upar, que se repliega en la Serranía del Perijá y actúa en San Diego, Manaure, La Paz, Becerril, Codazzi, Chiriguaná, El Paso, Valledupar, El Copey, Bosconia, Curumaní, Pueblo Bello y La Jagua de Ibirico; así mismo hacen presencia la compañía Marlon Ortiz y la columna móvil Marcos Sánchez Castellón.⁶

En la década de 1990, las organizaciones guerrilleras se unieron con el fin de contrarrestar el ingreso de los grupos de autodefensa al departamento e incrementar sus acciones armadas para mantener el dominio de las zonas rurales del departamento y controlar la arremetida de frentes como el Héroes Montes de María, pues, "Esta Estructura adquirió especial protagonismo a partir de 1998, cuando realizaron algunas de las masacres más sangrientas y numerosas que haya

⁶ Ver Diagnostico Departamental Cesar. <http://www.acnur.org/13/uploads/pics/2171.pdf?view=1>



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-003-2014-00155-00
Rad. Int. 2015-0095-00

presenciado el país. Asimismo, la evidencia disponible demuestra, cómo a partir de 2000 la ofensiva indirecta empleada por esta agrupación ilegal, estaba encaminada a golpear a la guerrilla a través de asesinatos selectivos y masacres, acompañadas de una serie de enfrentamientos armados, principalmente contra las Farc"⁷.

En cuanto al contexto de violencia acaecido en el municipio de Agustín Codazzi (Cesar), referenciado en la solicitud de restitución bajo estudio, fueron aportados sendos recortes de prensa donde se ilustran varios de los hechos perpetrados por grupos armados al margen de la ley, a continuación se detallaran algunos de ellos:

- ✓ **"Diario El Vallenato. Miércoles 18 de enero de 1991. Siete Cadáveres Incinerados en el Cesar.** Un total de siete personas, la mayoría labriegos fueron secuestrados, maniatados, torturados e incinerados en dos hechos aislados registrados en el centro del departamento del Cesar, cuyos autores son desconocidos. Inicialmente fue reportado el hallazgo de tres muertos en la jurisdicción municipal de Codazzi, entre ellos un estudiante de bachillerato, los cuales fueron identificados como Fabián Rocha Piñeres de 17 años de edad natural de Becerril y estudiante de priemro de bachillerato del colegio Julio Cesar Turbay Ayala, de la misma población; Orlando Simanca Soto de 31 año de edad, cuñado del anterior y natural de Chimichagua de profesión obrero y José Pabón Gutiérrez, de 20 años de edad, oriundo de Becerril. (...) "⁸.
- ✓ **"Diario El Vallenato. 8 de Febrero de 1991. La Guerrilla atacó en Codazzi y en Curumaní.** Un oficial y un suboficial del cuerpo elite de la policía nacional y por lo menos diez guerrilleros de E.L.N, resultaron heridos en nuevos combates que libraron este miércoles en zona rural del municipio de Codazzi.(...). En las carreteras del Cesar, la guerrilla reactivó sus acciones cerca de Curumaní, en donde por lo menos quince hombres y tres mujeres paralizaron el tráfico vehicular colocando retenes móviles al tiempo que atravesaron un tracto camión en la vía pinchándole las llantas.(...) "⁹.
- ✓ **"Diario EL Pilón. 17 de mayo de 1996. El Secuestro Pan de cada día y principal depredador en El Cesar.** "(...) De 30 personas secuestradas este año en el

⁷ Op. Cit. Panorama Actual de Sucre. P. 10.

⁸ Ver folio 56 reverso del Cuaderno N°1.

⁹ Ver folio 57 del Cuaderno Principal N°1



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

**Radicado No. 20001-31-21-003-2014-00155-00
Rad. Int.2015-0095-00**

departamento del Cesar. 10 están en libertad, 18 aún se encuentran en poder de sus captores o desaparecidos mientras que 2 han sido asesinados. Los municipios donde más se han producido secuestro son Codazzi con 8 casos, seguido de cerca por La Paz donde han plagiado 6 personas y en un tercer lugar se encuentra ubicado San Alberto donde han secuestrado a 4 personas este año (...)."

- ✓ **Diario El Pílon. 19 de septiembre de 1997. En Codazzi. Atentado terrorista contra la Registraduría Municipal.** El acto terrorista que se le atribuye a la guerrilla, no causó víctimas, ni lesionados, pero los daños materiales ascienden a 50 millones de pesos, según los cálculos de la Registradora Nuris Corres Torres. Las instalaciones de la Registraduría quedaron totalmente averiadas, especialmente la entrada principal, el despacho de la Registradora, el Secretario y el cuarto destinado para el archivo".¹⁰
- ✓ **"Diario EL Pílon. 22 de septiembre de 1997. La muerte del Alcalde Gilberto Gómez. Violencia no deja en paz a Codazzi.** De acuerdo al informe entregado por las autoridades el Alcalde Gómez Gómez había salido a las 9:30 de la mañana de Valledupar a Codazzi en un vehículo cuatro puertas en compañía de dos escoltas. Al llegar al municipio de La Paz, el burgomaestre decidió brindarle el chance al enfermero Jairo Feria Fonseca, quien se dirigía al Hospital de Codazzi a cumplir con su horario de trabajo. A dos kilómetros del corregimiento de los Brasiles, según un conductor que pasaba por el lugar, el vehículo del Alcalde Gilberto Gómez, fue retenido por un grupo de desconocidos quienes tenían un falso retén militar, obligando junto con sus ocupantes a descender del automotor".¹¹
- ✓ **"Diario El Pílon. 12 de marzo de 2001. Continúan enfrentamientos entre Ejército y guerrilla.** Con la llegada de Unidades de apoyo a la zona centro del Cesar, se intensificaron los enfrentamientos con las FARC. La zona rural de vereda de Llerasca, jurisdicción de Codazzi continúa siendo escenario de enfrentamiento entre miembros del Ejército Nacional y la Guerrilla de las Farc. Los combates iniciaron el jueves anterior cuando las Farc emboscaron un camión que transportaba tropas del batallón contraguerrilla N°40, "Héroes del Santuario", dejando como resultados nueve soldados y un guerrillero muerto."¹²
- ✓ **"Diario La Vanguardia. 23 de marzo de 2006. Capturados presuntos milicianos del ELN y las FARC.** Los presuntos guerrilleros de las FARC y el ELN, capturados por la Policía en operativos adelantados en Valledupar y Codazzi."¹³

¹⁰ Ver folio 61 del Cuaderno Principal N°1.

¹¹ Ver folio 62 del Cuaderno Principal N°1.

¹² Ver folio 64 del Cuaderno Principal N°1.

¹³ Ver folio 65 del Cuaderno Principal N°1.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-003-2014-00155-00

Rad. Int.2015-0095-00

- ✓ **"Diario El Pilón. 15 de septiembre de 2011. "El Samario", confiesa dos masacres ante Justicia y Paz.** El exparamilitar Alcides Mattos Tabares, alias "El Samario", del frente "Juan Andrés Álvarez", bloque Norte de las AUC, en su segundo día de versión libre, ante la Unidad Nacional de Justicia Y Paz de Valledupar, declaró sobre dos masacres, perpetradas por los "paras", en la población de Llerasca, jurisdicción de Codazzi (...)"

Aproximadamente a mediados de los años 80', ingresa al municipio de Agustín Codazzi, la guerrilla de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, FARC-EP, a través del frente 41 o cacique Upar, quienes se ubican en la región de Agustín Codazzi y se repliegan por la Serranía del Perijá hacia los municipios de San Diego, Manaure, La Paz, Becerril, Chiriguana, El Paso, Valledupar, El Copey, Bosconia, Curumaní, Pueblo Bello y la Jagua de Ibirico".¹⁴

De acuerdo con estudios previos del observatorio del Programa Presidencial de Derecho Humanos y DIH, entre los años 1998 y 2002 se registró una tendencia al incremento en la tasa de homicidio en Cesar, en 2002 cuando el promedio departamental alcanza 90 homicidios por cada cien mil habitantes (hpch), frente a un promedio nacional de 66 hpch. De acuerdo con el Observatorio, "Esta tendencia al incremento en la tasa de homicidio del departamento entre esos años parece reflejar la intensificación en el accionar armado de las autodefensas por un lado, y por otro lado las acciones desarrolladas por la guerrilla que busca impedir la pérdida de su influencia en esta región estratégica para sus finanzas, al igual que pueden reflejar ajustes entre organizaciones de autodefensas que pugnan por imponer su predominio".¹⁵

La Calidad De Víctima.

En los términos de la ley 1448 de 2.011, víctima es cualquier persona que hubiera sufrido un daño, como consecuencia de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos o del Derecho Internacional Humanitario, en el marco de

¹⁴ Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos. Diagnostico Departamental Cesar 2007. Pag. 6 y 7. <http://www.derechoshumanos.gov.co/observatorio/diagnosticoestadisticodepto/dd/2003-2007/cesar.pdf>.

¹⁵ Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH, algunos indicadores de la situación de derechos humanos del Cesar, abril de 2005. Disponible en www.acnur.org/pais/docs/1259.pdf



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

**Radicado No. 20001-31-21-003-2014-00155-00
Rad. Int.2015-0095-00**

conflicto armado. Las violaciones a que se hace referencia, se refieren a los crímenes internacionales, como asesinato, desaparición forzada, tortura, lesiones físicas permanentes o transitorias, cometidas contra la población civil, reclutamiento forzado de menores, delitos contra la integridad o libertad sexual y el desplazamiento forzado.

Cuando se habla de marco de conflicto armado, se entiende que la victimización ocurrió en el marco del conflicto armado interno que atraviesa el país, siendo responsables del hecho los miembros de grupos armados al margen de la ley, pero también pueden ser hechos victimizantes cometidos por miembros de la fuerza pública, siempre que se cometa en el marco de la confrontación armada contra integrantes de la población civil.

También se consideran víctimas a los miembros de la familia directa o personas a cargo de ésta, y a las que lo asisten e impiden que se produzcan otras violaciones, y que hayan sufrido daños físicos, mentales o económicos. La condición de víctima no depende de que se haya identificado, capturado, enjuiciado o condenado al autor de la violación y, es independiente de toda relación que pueda existir o haya existido entre éstos.

El 29 de noviembre de 1985, la Asamblea General de la ONU adoptó la "Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder", texto que especifica y precisa quiénes pueden ser considerados como víctimas de violaciones graves a los derechos humanos:

"1. Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

2. Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-003-2014-00155-00

Rad. Int.2015-0095-00

condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

3. Las disposiciones de la presente Declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico."

Más recientemente, mediante Resolución 60/147 de la Asamblea General de la ONU, adoptada el 16 de diciembre de 2005, se acogieron los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones". En dicho texto, se define a la víctima en los siguientes términos:

"8. A los efectos del presente documento, se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término "víctima" también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

9. Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima".



SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-003-2014-00155-00
Rad. Int. 2015-0095-00

La Corte Constitucional¹⁶ ha acogido un concepto amplio de víctima o perjudicado, al definirla como la persona que ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. El daño sufrido no necesariamente ha de tener carácter patrimonial, pero se requiere que sea real, concreto y específico, y a partir de esta constatación se origina la legitimidad para que participe en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia y ser titular de medidas de reparación.

De lo anterior es claro, que una persona que ha sufrido desplazamiento forzado interno, es una víctima de violación a las normas internacionales de derechos humanos y de derecho internacional humanitario, ya que los desplazados son individuos o grupos de personas, que han sido forzados u obligados a huir de sus hogares para escapar del conflicto armado, la violencia generalizada y los grupos armados, para ir a habitar en un lugar, en la mayoría de los casos, completamente extraño y ajeno a su estilo de vida.

Ahora bien, los derechos de las víctimas han tenido no solo un apoyo de gran importancia en materia jurisprudencial, sino además dentro del marco del Estado Social de Derecho. Nuestra H. Corte Constitucional, en sentencia C-454 de 2006, sobre el particular sostuvo:

"Esta re conceptualización de los derechos de las víctimas, a partir de la Constitución, se funda en varios principios y preceptos constitucionales: (i) En el mandato de que los derechos y deberes se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (Art. 93 CP); (ii) en el hecho de que el Constituyente hubiese otorgado rango constitucional, a los derechos de las víctimas (Art. 250 num. 6 y 7 CP); (iii) en el deber de las autoridades en general, y las judiciales en particular, de propender por el goce efectivo de los derechos de todos los residentes en Colombia y la protección de los bienes jurídicos (Art. 2º CP); (iv) en el principio de dignidad humana que promueve los derechos a saber qué ocurrió, y a que se haga justicia (Art. 1º CP); (v) en el principio del Estado Social de Derecho que promueve la

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-250-12. M.P. Sierra Porto Humberto.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-003-2014-00155-00

Rad. Int.2015-0095-00

participación, de donde deviene que la intervención de las víctimas en el proceso penal no puede reducirse exclusivamente a pretensiones de carácter pecuniario; (vi) y de manera preponderante del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual se derivan garantías como la de contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de los derechos y las obligaciones, la resolución de las controversias planteadas ante los jueces dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas, la adopción de decisiones con el pleno respeto del debido proceso, así como la existencia de un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias."

A lo anterior, esa misma Corporación consideró, que las disposiciones legales relacionadas con las víctimas de la violencia en el marco del conflicto armado interno deben interpretarse a la luz del principio de favorabilidad; el principio de buena fe, el derecho a la confianza legítima; y el principio de prevalencia del derecho sustancial propio del Estado Social de Derecho.

Por otro lado, agregó que *"la condición de víctima es una situación fáctica soportada en el padecimiento, no en la certificación que lo indique, tampoco en el censo que revela la magnitud del problema. Sin perjuicio de la utilidad que las certificaciones y censos pudieren prestar en función de la agilidad y eficacia de los procedimientos¹⁷".*

En Sentencia C-235A del 2012, nuestra H. Corte, amplía la definición de víctima del conflicto armado, al considerar que:

"Lo que hace la ley 1448 de 2011 no es definir ni modificar el concepto de víctima, sino identificar, dentro del universo de las víctimas, entendidas éstas, en el contexto de la ley como toda persona que haya sufrido menoscabo en su integridad o en sus bienes como resultado de una conducta antijurídica, a aquellas que serán destinatarias de las medidas especiales de protección que se adoptan en ella, acudiendo a una especie de definición operativa, a través de la expresión "[s]e consideran víctimas, para los efectos de esta ley (...)", que implica que se reconoce la existencia de víctimas distintas de

¹⁷ Sentencia T-188 del 15 de marzo de 2007.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-003-2014-00155-00
Rad. Int. 2015-0095-00

aquellas que se consideran tales para los efectos de esta ley en particular, que serán las destinatarias de las medidas especiales contenidas en la ley. Para delimitar su ámbito de acción, la ley acude a varios criterios: el temporal, conforme al cual los hechos de los que se deriva el daño deben haber ocurrido a partir del 1º de enero de 1985; el relativo a la naturaleza de las conductas dañosas, que deben consistir en infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos (DIDH), y, en tercer lugar, uno de contexto, de acuerdo con el cual tales hechos deben haber ocurrido con ocasión del conflicto armado interno. Las medidas de apoyo no sustituyen los procesos penales dentro de los cuales deben tramitarse las pretensiones de verdad y de justicia de las víctimas, y, eventualmente, también de reparación, ni establecen nuevas instancias, o procedimientos especiales, sino que, en general, contienen provisiones de apoyo a las víctimas, para que puedan actuar de mejor manera en esos procesos".

BUENA FE EXENTA DE CULPA

Gran parte de la doctrina la ha definido en sus distintas clasificaciones, la buena fe, entre las más conocidas se encuentran las de buena fe simple, buena fe cualificada o exenta de culpa, entre otras.

Se denomina comúnmente **buena fe simple**, aquel estado de buena fe para el cual el ordenamiento positivo no contempla exigencia especial de ninguna especie, con el fin de que se produzca los efectos jurídicos correspondientes.

La buena fe cualificada, es la que por mandato legal debe rodearse de una exigencia especial, constituida por un conocimiento de determinadas situaciones, por parte del sujeto de derecho que aduce tenerla. Suele asegurarse¹⁸ que la buena fe cualificada es la exenta de culpa a la cual se refieren varios textos del código mercantil, como modalidad de la buena fe-diligencia, siendo ésta la más

¹⁸ Escobar Sanin, Op. Cit., p. 250.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-003-2014-00155-00
Rad. Int.2015-0095-00

esmerada que tiene un hombre juicioso en sus más importantes negocios, según lo contempla el mismo artículo 63 del código civil al trata la culpa levísima.

La Corte Suprema de Justicia, en providencia del 23 de junio de 1958, se refirió de manera directa a las nociones de buena fe simple y buena fe cualificada:

"La buena fe simple es la exigida normalmente en los negocios. Esta buena fe simple es definida por el artículo 768 del Código de Civil, al referirse a la adquisición de la propiedad como "la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio.

Los efectos de esta buena fe consisten en cierta protección que se otorga a quien de tal manera obra. Si alguien de buena fe obtiene un derecho, protegida su adquisición por la ley, en razón de no ser el transmitente titular de aquel derecho o no estar autorizado para transmitirlo, no obstante la falta de protección del derecho que se pretendió adquirir, la ley otorga a quien obró de buena fe ciertas garantías o beneficios. Sin duda tal persona será vencida en un debate judicial, pero el ordenamiento jurídico aminora los efectos de la pérdida del derecho.

c) la buena fe cualificada (buena fe creadora de derechos o situaciones; buena fe exenta de culpa). Máxima "Error communis facit jus"

La buena fe cualificada o buena fe creadora de derechos o situaciones, tiene efectos superiores a los de la buena fe simple acabada de examinar.

Como su nombre lo indica, tiene la virtud de crear de la nada una realidad jurídica, vale decir, de dar por existente ante el orden jurídico, un derecho o situación que realmente no exista."

Por su parte el artículo 78 de la Ley 1448, expone que basta con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la



SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-003-2014-00155-00
Rad. Int. 2015-0095-00

víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

Así mismo, consagra la carga al opositor de acreditar su buena fe, en los siguientes términos:

"Artículo 88: Las oposiciones se deberán presentar ante el juez dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud. Las oposiciones a la solicitud efectuadas por particulares se presentarán bajo la gravedad del juramento y se admitirán, si son pertinentes. Las oposiciones que presente la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, cuando la solicitud no haya sido tramitada con su intervención deberán ser valorada y tenida en cuenta por el Juez o Magistrado.(...)"

Al escrito de oposición se acompañarán los documentos que se quieran hacer valer como prueba de la calidad de despojado del respectivo predio, de la buena fe exenta de culpa, del justo título del derecho y las demás pruebas que pretenda hacer valer el opositor en el proceso, referentes al valor del derecho, o la tacha de la calidad de despojado de la persona o grupo en cuyo favor se presentó la solicitud de restitución o formalización." (Subrayado fuera del texto).

De acuerdo con lo anterior, quien se oponga a la solicitud de restitución de tierras, tendrá que demostrar que adquirió el bien de manera legal y sin fraudes, que ni por acción ni por omisión participó en su apropiación indebida, es decir, con buena fe exenta de culpa.

Dicha Ley¹⁹ permite a quienes poseen tierras despojadas recibir compensaciones por los predios que devuelvan como parte del proceso de restitución de tierras, siempre que no hayan actuado de mala fe; es decir, que aquellos que compraron de buena fe exenta de culpa, tendrán que entregar el bien para ser restituidos, y serán compensados.

Se dice que una persona actuó de buena fe exenta de culpa, si tuvo conciencia de obrar con honestidad, lealtad y rectitud en un negocio y con la seguridad de haber

¹⁹ Artículo 98.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

**Radicado No. 20001-31-21-003-2014-00155-00
Rad. Int. 2015-0095-00**

empleado todos los medios para saber si a quien le compraba era el legítimo dueño, si pagaba el precio justo, y si el predio no había sido despojado o abandonado por la violencia.

La carga de la prueba en la ley opera a partir de dos supuestos establecidos en los artículos 77 y 78²⁰ respectivamente. El primero aplica a favor de las víctimas con el establecimiento de una serie de presunciones, que definen situaciones en las cuales se presume la inexistencia de contratos, nulidades de actos administrativos, inexistencia de posesiones, entre otras. Dichas presunciones pueden ser rebatidas, con el aporte de pruebas en contra, por quien sostenga otra verdad distinta a la presumida, cuando se trate de una de carácter legal, o deberán advenirse a las pretensiones en los casos en que se trate de presunciones de derecho.

El segundo supuesto, parte de la base de que a la víctima solicitante de la restitución, sólo le basta aportar una prueba sumaria de su calidad de propietario, poseedor u ocupante y del reconocimiento como desplazado; o en su defecto, de la prueba sumaria del despojo y, por lo tanto, le corresponde a quien se quiera oponer a dicha restitución, la carga de probar su derecho, invirtiendo de esta forma, la carga de la prueba a favor de la víctima, por lo que le corresponde a quien se opone la carga de demostrar el fundamento de su oposición.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO.

En el presente asunto, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas Territorial Cesar-Guajira, presentó a nombre del señor LUIS BELTRAN SAURITH y su núcleo familiar, solicitud de restitución sobre el predio denominado "Parcela N°4", identificado con el F.M.I. 190-80054, ubicada en la parcelación El Cairo, del Municipio de Agustín Codazzi, del Departamento de Cesar, prevista en la ley 1448 de 2011.

²⁰ ARTÍCULO 78. : "INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio".



SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-003-2014-00155-00
Rad. Int.2015-0095-00

Para tal efecto, se dio cumplimiento al requisito de procedibilidad señalado en el art. 76 de la ley 1448, con la inclusión del bien y del solicitante en el respectivo Registro de Tierras Despojadas y abandonadas Forzosamente (folios 30 Cuaderno Principal 1).

Sea lo primero establecer, la identificación del predio y la relación jurídica del solicitante con el inmueble, para luego determinar si se encuentra demostrada la calidad de víctima del conflicto armado, que alega el señor LUIS BELTRAN SAURITH.

Identificación Del Predio:

El predio "Parcela N°4", cuenta con una extensión de 21 hectáreas más 9216 metros cuadrados, identificada con matrícula inmobiliaria No.190-80054 y Código Catastral N°000100020136000, ubicada en el Municipio de Agustín Codazzi (Cesar).

Nombre del predio	Matrícula Inmobiliaria	Código Catastral	Area que ocupa dentro del Código Catastral (Has)	Area del predio Reclamada (Has)	Area verificada por la URT	Relacion juridica del solicitante con el predio	Titular del catastro
Parcela N° 4 de la parcelación el Cairo	190 - 80054	000100020136000	21 HAS 48 9216 M ²	21 HAS 9216 m ²	21 HAS 3208 M ²	Propiedad	MARIA VICTORIA DAZA DAZA

Así mismo, delimitada con las siguientes coordenadas geográficas (Sirgas) y coordenadas planas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
62988	1600439,86	1092641,86	10° 1' 27,832" N	73° 13' 57,017" W
62989	1600117,39	1092791,96	10° 1' 17,325" N	73° 13' 52,116" W
62990	1599948,93	1092843,26	10° 1' 11,838" N	73° 13' 50,446" W
62991	1599985,35	1092949,38	10° 1' 13,014" N	73° 13' 46,959" W
62992	1599619,41	1093070,73	10° 1' 1,095" N	73° 13' 43,005" W
62993	1599339,79	1093156,42	10° 0' 51,988" N	73° 13' 40,216" W
62994	1599364,92	1093281,79	10° 0' 52,795" N	73° 13' 36,097" W
62995	1599695,01	1093183,55	10° 1' 3,546" N	73° 13' 39,295" W
62996	1600100,90	1093064,07	10° 1' 16,765" N	73° 13' 43,183" W
62997	1600203,56	1093037,90	10° 1' 20,108" N	73° 13' 44,034" W
62998	1600577,68	1092837,85	10° 1' 32,300" N	73° 13' 50,571" W



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-003-2014-00155-00
Rad. Int.2015-0095-00

A su vez, cuenta con los siguientes colindantes:

NORTE:	<i>Partiendo del punto 62988 en línea recta, en dirección nororiente hasta llegar al punto 62998 con la Cabecera Municipal Agustín Codazzi en 239,6 metros lineales.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo del punto 62998 en línea quebrada, que pasa por los puntos 62997, 62996 y 62995, en dirección suroriente hasta llegar al punto 62994 con José Acosta en 1297,6 metros lineales.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 62994 en línea recta, en dirección suroccidente hasta llegar al punto 62993 con Carlos Beñeños, en 127,9 metros lineales.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 62993 en línea quebrada que pasa por los puntos 62992, 62991, 62990 y 62989, en dirección noroccidente hasta llegar al punto 62988 con Ricardo Pérez Morón, en 1322 metros lineales.</i>

En lo referente a la extensión del predio objeto de restitución, encuentra la Sala que se presentó una diferencia en cuanto al área solicitada, toda vez que el área georreferenciada por la Unidad de Restitución de Tierras arroja 23 hectáreas con 3207 metros, el área Catastral es de 21 hectáreas con 4898 metros y el área visible en el F.M.I. 190-80054 es de 21 Hectáreas con 9216 metros.²¹

Teniendo en cuenta lo anterior, la extensión del predio objeto de restitución que se tendrá en cuenta para efectos de este proceso, será el área contenida en el F.M.I. N°190-80054, correspondiente a 21 hectáreas con 9216, ya que es la de menor medida, evitándose la posible afectación de derechos de terceros no vinculados al proceso por posibles superposiciones frente a los predios colindantes,²² y que corresponde con la medida de la Unidad Agrícola Familiar asignada para esa zona, al ser la misma extensión visible en la escritura pública N°1607²³, mediante la cual, por compra que hiciera el INCORA adquirió el solicitante.

Cabe advertir que, el predio objeto de solicitud de restitución no se encuentra ubicado dentro de ningún área protegida o susceptible de protección ambiental por zona de parques nacionales-naturales, o en zona de resguardos indígenas o comunidades negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras, ni en terrenos que

²¹ Ver folio 158 a 161 del Cuaderno Principal N°1. Informe Técnico Predial.

²² Ver folio 156 a 157 del Cuaderno Principal N°1. F.M.I. N°190-80054.

²³ Folio 124 a 135 del Cuaderno N°1.



SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-003-2014-00155-00
Rad. Int.2015-0095-00

tengan el carácter de bienes de uso público o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, tal como fue certificado por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras en el Informe Técnico Predial, y la Corporación Autónoma Regional del Cesar Subdirección de Gestión Ambiental²⁴.

Siguiendo el hilo conductor, según el informe allegado por la Agencia Nacional de Minería, si bien el predio presenta una solicitud de contrato de concesión OLA-10031 y una evaluación técnica con ANH, advirtió que él primero es una mera expectativa, y en cuanto a la solicitud OA8-09251, enunció que actualmente se encuentra en evaluación jurídica para la expedición del acto administrativo de rechazo.

Por otro lado es necesario indicar, que el predio solicitado en Restitución, inicialmente es proveniente de una adjudicación realizada por el Incora, mediante la escritura pública N°1607²⁵, de manera común y proindivisa a un grupo de 21 parceleros, dentro de los cuales se encuentra el solicitante, predio que posteriormente fue segregado²⁶, como consta en el Folio de Matricula al que se dio apertura, es decir el N°190-80054, que corresponde únicamente a la Parcela N°4, con una área de 21 Hectáreas. (Ver folio 189 a 191 del cdo ppal y diagnostico registral visible a folios 116 a 117).

Teniendo en cuenta lo expuesto, la relación Jurídica del señor LUIS BELTRAN SAURITH, con el predio denominado Parcela N°4, se encuentra establecida con la escritura publica de compraventa a través del Incora, N°1607 de fecha 26 de diciembre de 1996²⁷, y con el Folio de Matricula Inmobiliaria N°190-80054, de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Valledupar, en el cual se evidencia que la propiedad de dicho bien estuvo en cabeza del solicitante y de quien fuera su compañera permanente para la época la señora Yolima Polo Parodis.

²⁴ Ver folio 289 del Cuaderno Principal N°2. Copia simple mediante la cual a través del Incora se celebró contrato de compraventa entre la señora Margoth Quiroz, y los 21 parceleros del Cairo, en el cual el monto de las parcelas fue cancelado por aquella entidad.

²⁵ Folio 124 a 135 del Cuaderno N°1.

²⁶ Folio Ver anotación N°3, de las anotaciones registrales.

²⁷ Folio 124 a 135 del Cuaderno Principal N°1.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-003-2014-00155-00

Rad. Int. 2015-0095-00

Finalmente es necesario indicar, que el predio en la actualidad se encuentra a nombre de la señora MARIA VICTORIA DAZA DAZA, quien funge como opositora en el presente proceso, tal y como consta en el folio de matrícula Inmobiliaria N°190-80054²⁸.

Teniendo entonces identificada la parcela solicitada en restitución, y determinada la relación material y jurídica del señor LUIS BELTRAN SAURITH con el predio, se analizará si en el presente caso se encuentra demostrada su calidad de víctima.

Con el fin de acreditar aquella condición, se allegaron los siguientes medios probatorios:

Inicialmente es preciso enunciar, que en los hechos presentados en la solicitud de restitución, realizada por la Unidad en representación del solicitante, dicho organismo expuso que este abandonó junto a sus hijos el predio Parcela N°4, de manera definitiva el día 27 de febrero de 2004, ya que un mes después de haber sido golpeado por un grupo de paramilitares, quienes lo visitaron a su vivienda ocasionándole graves lesiones, fue visitado por la señora Lenis Neir Hoyos Simanca, en compañía de un señor conocido con el sobrenombre del "Comandante Saúl", quien le ordenó dar en venta la parcela, a la mencionada señora, quien al parecer era su compañera sentimental por la suma de \$21.000.000.00, pues de lo contrario su vida correría peligro, así se encuentra indicado:

"El 31 de enero de 2004, llegan a la parcela N°4, un grupo de paramilitares, que infligieron fuertes golpes afectando la integridad física del solicitante, como da prueba la historia clínica que se encuentra en el acápite de pruebas, lo que obligó al señor Saurith y sus hijos a desplazarse del predio.

Pasados los días, el reclamante retorna a la parcela a continuar la explotación económica que realizaba sobre el predio, sin embargo, se entera que los homicidios de Gilberto Gil Castañeda y Carlos Beleño, compañeros de la parcelación, a manos de paramilitares, situación que aumentó la sensación de inseguridad del señor Saurith.

²⁸ Folio 156 a 157 Cuaderno Principal N°1



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

**Radicado No. 20001-31-21-003-2014-00155-00
Rad. Int. 2015-0095-00**

El 23 de febrero de 2004, estando trabajando en su parcela es visitado por el "Comandante Saúl", quien le ordenó dar en venta el predio a Lenis Neir Hoyos Simanca, por el valor de \$21.000.000.00, o de lo contrario perdería su vida. Ante la amenaza este celebra negocio jurídico de compraventa el 27 de febrero de 2004, ante la Notaria Única de Codazzi y decide abandonar por completo el predio, trasladándose al departamento de La Guajira".

A folio 72 y 75, del cuaderno principal, obra copia simple de la denuncia N°0030, de fecha 03 de febrero de 2003, que interpuso el señor Luis Beltrán Saurith, ante la Unidad Receptora –Unidad Local del C.T.I. Codazzi-Cesar, en la cual el solicitante informa a tal organismo, sobre el robo de ganado del que fue víctima, por incursión de paramilitares en la parcelación El Cairo, los cuales le hurtaron, según consta en el cuerpo de la denuncia, quince vacas paridas, catorce vacas escoterías, cuarenta y ocho terneros de destete y un toro.

También se encuentra en el plenario, la copia simple de la queja presentada por el señor Luis Beltrán Saurith, visible a folio 76 a 78 del Cuaderno Principal N°1, ante la Personería Municipal del Municipio de Agustín Codazzi, de fecha 13 de febrero de 2003, en la cual consta que también puso de conocimiento en esta entidad lo sucedido.

El solicitante, en la declaración que rindió ante el Juzgado instructor, confirmó que en el mes de noviembre de 2002, fue víctima de un robo de ganado, expresando que ese día los paramilitares dieron muerte a un señor de nombre Carlos Beleño, que residía en el predio ubicado al frente de la Parcela N°4, por haber opuesto resistencia, aunado a ello explicó que los hombres vestían prendas de uso privativo del ejército, y que lanzaron dos petardos, referenciando así el orden público, del municipio de Codazzi, y específicamente de la parcelación El Cairo, entre los años 2002 y posteriores, lo indicó en los siguientes términos:

"(...)porque primero llegaron dos tipos, que yo los vi venir, ya ahí en la parcela (...) yo me levanté en interior cuando sentí que bramaba ganado de toda clase que no era el mío, porque ellos venían desde arriba con ganado de la vecindad, del



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-003-2014-00155-00
Rad. Int. 2015-0095-00

uno y del otro, y bramaban unas vacas que no eran las mías, y tú, a tus animales les distingues hasta el bramido acostado uno, y el corral me quedaba como 3,4 metros de la casa, veo yo me levantó cuando sentí ese semejante trajín tan horrible y esa gritería y veo venir dos tipos allá, con fusil aquí por la espalda, pasan el alambre, me causó temor y me fui hacia dentro de la casa, pero llegan a la puerta de la casa, oiga señor préstenos la montura, y ahí le mentí yo, si ellos me hacen abrir la puerta tal vez me hubieran matado, porque yo le dije que la montura no estaba, que el hombre que amansaba las bestias se las había llevado el día antes y no había regresado, mire entonces préstenos un cortafrío, no lo tengo, préstenos una llave de no sé qué, esa si la tengo, pero yo se las di, gracias señor, como no, y que se yo llegaron a la parte de afuera, cogieron el hocico y con este amarraban las vacas, los terneros con la gualdrapa que había allí y llevaban un caballo amarrado(...), pero amanece en la mañana, eran aproximadamente las seis de la mañana, y yo me sentía con un temor, que eso ahí no se escuchaba bramar (...) cuando llegan el vecino de al lado que si yo no me había dado cuenta, ya el ganado de ellos se la habían llevado y todo eso; con una señora que hasta se me brindó para servirme de testigo, (...) la dejaron sin una res esa misma noche, ese mismo día, y una cosa impresionante le digo, bueno con todo y eso le seguimos la pista a donde llevaron el ganado, cuando llegamos al portón de la finca de Eduar Mato, que se vio semejante ganado, me dice la señora, señor Saurith no vaya a pasar para allá, ya iba a caballo y ella iba con otro señor Adriano Mejía en una moto, no vaya a pasar para allá porque esa gente está custodiando el ganado y a lo que lo vean a lo mejor lo matan, vamos a devolverlo y yo le dijo yo también, si yo no estoy dispuesto a que me sacrifiquen, Dios proveerá, y de ahí nos devolvimos, del portón para delante no dimos un paso. PREGUNTADO: Usted puede decir al despacho si esas personas, que dice usted que fueron el día que le hurtaron el ganado llevaban o como iban vestidos, y a que grupo pertenecían? CONTESTO: Iban vestidos de prendas privativas del ejército. PREGUNTADO: Y a qué grupo pertenecían, cree usted. CONTESTO: Ese grupo pertenecía a los paramilitares, la guerrilla no fue, si fuera la guerrilla yo le hubiera dicho fue la guerrilla, yo no comparto ni con la guerrilla, ni con los paramilitares, yo no me he beneficiado de eso nunca, de nada, daño si es lo que me ha causado.(...) PREGUNTADO: Usted recuerda si en la parcelación El Cairo alguna vez se produjo homicidios contra parceleros que habitaban esa zona, hubo muerte, mataron a quien, si conoce los nombres dígame los. CONTESTO: El día que se llevaron el ganado 15 de noviembre de 2002, cuando quisieron hacer



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

**Radicado No. 20001-31-21-003-2014-00155-00
Rad. Int. 2015-0095-00**

el recogido del ganado ya habían matado al trabajador de Carlos Hernández.
PREGUNTADO: Recuerda el nombre del trabajador. CONTESTO: Carlos Beleño, le estoy diciendo porque me llegó a trabajar a mí un trabajador de esos honestos, bueno trabajador conmigo pero cuando le llegó la gente, que fueron los mismo señores de las AUC, le llevaron el ganado mire pensó que esa gente iba a robarle el ganado, las gallinas, de la parcela 1 de Carlos Hernández, él tenía una escopeta y comenzó a hacerle tiros, y se le fueron encima, le tiraron dos petardos dentro de la casa, yo no quise verlo mire, yo no quise ver a Carlos Beleño"

Específicamente, el señor Luis Beltrán Saurith, comentó que se vio obligado salir de su parcela, por amenazas que recibiera de un señor, que era conocido por el sobrenombre de "Comandante Saúl", el cual indicó es miembro de las autodefensas, quien le obligó a venderle a la Señora Lenis Neir Hoyos, bajo amenazas:

"PREGUNTADO: Señor Luis Beltrán, pero los paramilitares, las AUC que usted acaba de identificar, transitaban, habitaban, hacían reunión con usted, lo presionaban, lo amenazaban, cuando usted se encontraba en la parcelación que hoy está reclamando. CONTESTO: Bueno el que más me presionó le voy a ser sincero, fue el comandante Saúl, y denunciado mi problema en la parcela fue el comandante Saúl, lo llamaban en Codazzi el comandante Saúl, si tenía otro nombre yo creo que sí, no era solamente el comandante Saúl, ese señor fue a mi parcela como tres veces, es más le digo otra al lado de uno de los testigos, cuando me llevaron el ganado vivía un señor de ellos mismos, le ofrecimos mire, dale un Daewo que compró uno de los hijos míos nuevecito le digo, entre le doy el Daewo ese del hijo modelo 2000, para que me dé el ganado y dijo que no podía porque tenía primero que hablar con su jefe de eso nunca hubo tiempo, después le propusimos darle el ganado escotero, que se quedara con el ganado escotero y nos diera las vacas paridas para que yo sobreviviera, y tampoco hubo tiempo para hablar con su jefe, y así pasó el tiempo y nunca se dio aquella, y ahí los veía viviendo, claro.
PREGUNTADO: Cuando el señor que usted acaba de identificar con el nombre de Saúl, llega a su finca, como llega vestido?, con prendas de uso privativo de las fuerzas militares? Con arma de corto o largo alcance, solo o acompañado.
CONTESTO: Bueno ahí si le digo, armas de uso privativo no le vi, si llevó pistola metida en la pretina no sé, porque no le puedo decir que yo no lo requise, pero prendas de lujo si llevó, yo creo que no tenía un dedo que no tuviera un anillo de oro, bien "mamelluo" y en el pescuezo cadenas ni se diga, llegó con un señora



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-003-2014-00155-00

Rad. Int.2015-0095-00

que a ella es a quien le hecho yo la culpa de haber ido ese tipo allá, Alcira Angarita, Alcira si la conocí allá, y él fue con la mujer de él y el personalmente, lo pude ver allá como por dos o tres veces, siempre que llegaba me hacia la misma pregunta, que cuanto valdría esa parcela, le dije bueno yo creo que esto vale de 50 a 60 millones de pesos, pero no le dije se la vendo, ni él tampoco me dijo, si no que en el último viaje que hizo allá con la mujer ahí no recuerdo si Alcira fue, pero la mujer si fue con él, que ahí esta hasta el nombre de ella y hasta número de la cedula y todo porque le voy a decir lo que paso, él le dijo a la señora que me diera 21 millones de pesos para que me fuera porque estaba corriendo peligro y que le diera a la mujer un promesa de compraventa, aquí debe estar esa denuncia como se lo estoy explicando a usted."

Si bien el solicitante en su declaración, afirmó haberse ido de la parcela N°4 en el año 2003, después de que vendió, dejándole el predio a la señora Lenis Neir Hoyos, y que seguidamente se va con destino al municipio de Villanueva –Guajira, es posible que en razón de su edad, pues se trata de una persona de 80 años, presente inconsistencias, ya que el mismo manifestó que no recuerda con exactitud varias fechas:

"(...)fecha porque no se acuerda de cuando entró a la parcela, y que tiempo duro usted en la parcela, desde que año hasta que año. CONTESTO: Por eso la verdad es que a veces cuando cojo los papeles me pongo a leerlos y digo, ahh en tal época ya, pero se me pierde la fecha, esa fecha de llegada yo a Codazzi en realidad no me acuerdo y de Codazzi al Cairo tampoco me acuerdo, tengo que decir la verdad, porque para que le voy a decir que llegué en Febrero que llegue en marzo, que llegué en abril, no recuerdo la fecha exacta. (...). CONTESTO: Ahí dure finalice hasta el 2003, (...). PREGUNTADO: En el año 2003, llego a la parcelación del Cairo. CONTESTO: En el año 2003 me fui. PREGUNTADO: Acaba de decirle al despacho que llego en el 2003 a la parcelación El Cairo, en la época de Ernesto Samper. CONTESTO. En el 2002 me llevaron el ganado, en el 2002 noviembre 15, amanecer 16 llegaron allá el personal bien armado, que traían ganado de todos de por allí, y hasta el mío todo se fue, aquí reposan las denuncias. JUEZ: Bueno usted llego y se fue en el año 2003. CONTESTO: 2003."



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-003-2014-00155-00
Rad. Int. 2015-0095-00

Aunado a lo anterior, el señor Beltrán Saurith denotó que previo a su desplazamiento, a la parcela N°4, llegaron unos hombres armados, quienes le propinaron una golpiza, y lo dejaron amarrado de pies y manos, dejándolo casi muerto, suceso que según consta en la historia clínica que aportó visible a folios 94 a 108 del Cuaderno Principal, ocurrió el 1 de febrero de 2004, así lo señaló:

"PREGUNTADO: Dígame una cosa, a usted en que tiempo, cuando y porque circunstancia, lo dejaron por muerto, quien, cuando ocurrió eso. CONTESTO: Eso fue como, si me acordara del año pero eso como en el treinta y... creo que fue año nuevo o después de año nuevo, no me recuerdo decirle así la fecha exacta(...) CONTESTO: Allá en la parcela, yo estaba en la parcela. PREGUNTADO: Y que pasó en ese momento en que a usted lo dejan por muerto como ocurrieron esos hechos?. CONTESTO: Mire déjeme y le explico, yo salgo de la parcela al centro a hacer una llamada (...) un muchacho hijo mío de casualidad y le llamé a él para que se fuera, yo tenía allí dos hectáreas de yuca, y le llame a él para que se fuera de casualidad a cuidarme la casa, estaba por allá vendiéndole la yuca a la gente, (...) eso fue ya en la nohecita, me quedé conversando con alguien, el uno y el otro por ahí, (...) llegué a la casa tipo 8, 9 de la noche, si no estoy equivocado llegue como a las nueve de la noche a la casa, la casa queda vea, la parcela es así esa es la última calle y ahí está el broche, cuando llegé meto la llave y abro, y cuando veo sale un tipo con un arma, no se mueva hijueputa, yo le dije pero y que pasa, que la orden que traemos es de matarte, pero ahí que no se sabe cuál es la reacción de uno(...) yo cogí al hombre por el pescuezo y me lo llevé contra la pared, yo en esa época eso fue en el 2003, algo así y cogí al hombre y lo tumbe a la pared y el hombre le dijo atareado conmigo, le dijo a los compañeros que hicieran algo, porque él estaba en peligro, si yo hubiera tenido machete, cuchillo, arma, yo hubiera podido hasta haber procedido con él, pero como yo no cargaba nada, porque la reacción es la que uno no sabe en el momento, mire cuando estoy con el hombre guindado, llegó uno con un arma por detrás y me dio, y me tiro al suelo, cuando caí en el suelo yo caí hasta un poco consiente y en el suelo me repitió otro, que ahí si fue verdad que no supe más nada de mí vida (...), ya no supe de más nada, pero si siguieron dándome pata, que no me harían esos tipos le digo y me fueron donde estaba el hocico de amarrar animales, me cogieron de la mano así y allá había un palo de naranjo y me amarraron allá, pero entonces cogieron otro y me amarraron los pies, y allá había otro palo no recuerdo de que era (...) me trajeron arrastrado



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-003-2014-00155-00
Rad. Int. 2015-0095-00

después de haberme, me dejaron que parecía una hamaca, o un chinchorro supongo amarrado de los pies y de las manos, semitemplado porque le espacio era bastante amplio y no permitía, tal vez me hubiera asfixiado pero no me asfixie porque yo pegaba al suelo. PREGUNTADO: Dígame al despacho una cosa, esos hechos que usted está narrando ocurrieron antes de presentar la denuncia por el hurto de ganado, o después de presentar la denuncia por el hurto de ganado. CONTESTO: Después del robo del ganado."

En referencia a la declaración que antecede, es preciso tener en cuenta que frente al tema de las incoherencias, contradicciones e inconsistencias en la declaración de la víctima de la violencia, la H. Corte Constitucional, en sentencia T-821 de 2007, sostuvo que: *"las contradicciones en lo dicho por una persona desplazada no tienen ineludiblemente como consecuencia perder la atención a la que se tiene derecho como desplazado, a no ser que se compruebe que el sujeto no es en realidad desplazado. (...) cuando "la declaración resulte contraria a la verdad". La verdad a que se refiere la norma es el hecho mismo del desplazamiento, y no cualquier elemento de la declaración sobre hechos distintos que puedan sugerir alguna inconsistencia o error"*²⁹.

Por otro lado, el joven Silvestre de Jesús Saurith, hijo del solicitante, en su declaración indicó que en la parcelación de El Cairo, donde está ubicada la parcela N°4, había presencia de grupos armados al margen de la ley, tales como Autodefensa y Guerrilla, de igual forma confirmó la muerte del señor Carlos Beleño.

"PREGUNTADO: Recuerda que hechos violentos ocurrieron ahí en esa parcelación, que se supo que muertes, asesinatos. CONTESTO: Bueno si hay algo que ha marcado mi vida con la violencia en Colombia ha sido esa parcela, porque cuando nosotros estábamos en ella estaba muy de moda que sacaban las listas negras este las autodefensas, las guerrillas y todo y salían grupos de personas a buscar personas muertas en la parcela, en una de las parcelas en la del señor este

²⁹ En la Sentencia T-1094 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa la Corte ordenó reevaluar una declaración de desplazamiento de una persona, a quien se le había denegado su inclusión en el RUPD por hallar en ella inconsistencias. La Corte encontró, igualmente, que las inconsistencias existían; sin embargo, encontró que de ellas no se derivaba necesariamente la conclusión de que el señor no era desplazado, puesto que las inconsistencias versaban sobre accidentes o circunstancias diferentes al hecho generador del desplazamiento. En semejante sentido se pronunció la Corte en la Sentencia T-882 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

**Radicado No. 20001-31-21-003-2014-00155-00
Rad. Int.2015-0095-00**

Moreno una vez encontraron a un señor muerto arrecostado en un palo de ceiba me acuerdo y una vez una mañana estábamos por la tarde anterior que esta por allá afuera, estábamos ariando unas burras y unas cosas que se habían pasado para una parcela vecina dentro del río están los paramilitares, a nosotros nos dijeron váyanse de aquí y mi hermano el que está allá es como mi papa es un poco diciendo vulgarmente enchoyao quiere enfrentar todo, él le dijo que no y nos empujaron a los dos y salimos corriendo (...) al día siguiente como a las 8 de la mañana se formó un enfrentamiento, otro hecho así fue el del día que se robaron el ganado de la finca que mataron al señor Carlos Beleño, que era la primera parcela que estaba de arriba hacia abajo, a él no le robaron el ganado, el de la casa si, disparaban y todo y echaban el ganado, las cosas de la casa del lado de afuera un tanque y todo lo voltearon yo estaba acostado pero yo escuchaba que le decían a mi padre, viejo pásame tal cosa, le decían, ábrame y présteme tal cosa él le decía no cójalo del tanque o tal cosa y todo era así, mi papá le decía no, no les voy a abrir, entonces le decían préstame una pinza y él se la pasaba por abajo pero nunca les abrió, hicieron tiros alrededor de la casa (...)."

Por su parte el señor Reinel de Jesús Lago Daza, quien es residente del municipio de Agustín Codazzi, y el cual afirmó fue en reiteradas ocasiones a la Parcela N°4, toda vez que le compraba ganado al solicitante, expuso en su testimonio que el grupo de las Autodefensas, le cobraba vacunas a los parceleros y campesinos residentes en Codazzi, en los siguientes términos:

"PREGUNTA: Que tiempo conoce usted al señor Luis Beltrán, porque lo conoció, donde. CONTESTA: Por la compra de animales en la parcela esa, no sé si era la 3 o la 4 no le puedo decir, pero me buscaron a mí como comprador de animales y yo le compre. PREGUNTA: En qué año hacia usted negociación de compra de ganado con el señor LUIS BELTRAN. (...) CONTESTA: Hace más o menos 15 años o 10, no retengo pero hace (...) PREGUNTADO: Sírvase informar al Despacho, en respuestas anteriores manifestó que usted se dedicaba a la comercialización de ganado, y especialmente que iba a la parcela del señor Saurith, dígame al despacho si en el desarrollo de esa actividad, usted fue objeto de extorsión o le tuvo que cancelar alguna vacuna a las autodefensas por esa actividad. (...) a usted directamente nunca le cobraron. CONTESTO. A mí y todo el mundo, a todo el mundo le cobraban a uno. CONTESTO: Podría informarnos cuanto le cobraban, que le cobraban. CONTESTO: A mí me cobraban 50.000 pesos mensuales, a mí, a



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

**Radicado No. 20001-31-21-003-2014-00155-00
Rad. Int.2015-0095-00**

veces nos reuníamos y teníamos que darles 2.000.0000 millones, a veces 4.000.000 a todos los que trabajaban en el mercado. (...) **PREGUNTADO:** Pero eso era con destino a las Autodefensa?. **CONTESTO:** De los paracos, era para los paracos, ahí todo el mundo tenía que pagar."

Siguiendo el hilo conductor, el señor FARID ANTONIO VILLADIEGO, Dirigente Agrario, de la parcelación El Cairo, manifestó que se dieron varias incursiones de grupos paramilitares en la misma, con el fin de obtener provisiones y que en su caso, le prohibieron hacer denuncias:

"PREGUNTADO: Tiene usted conocimiento si en la zona donde usted ha residido, si había presencia de grupos al margen de la ley y había un comandante paramilitar que apodaban o que tenía como nombre Saúl **CONTESTO:** Señor juez (...), hicieron unas incursiones en las fechas que le acabo de señalar pero ahí eran de paso y se llevaban lo que se iban a llevar y pues quedaban unos, a las personas que afectaban, en el caso mío que me dijeron usted cuidadito va estar denunciando y pues ellos no se identificaban como yo soy fulano de tal, ni nada de esas cosas, si no que llegaban y le tumbaban la puerta a uno se le llevaban el ganado y eso porque el objetivo era llevarse el ganado, entonces se llevaban esa cuestión ahí, pero no se identificaban, decían que eran grupos de paramilitares, pero no se identificaban como comandantes ni nada".

La señora Lenis Neir Hoyos Simanca, quien compró al solicitante la parcela, relató en su declaración, que tenía conocimiento de que al señor Saurith Beltrán, le había sido hurtado un ganado por parte de la Guerrilla, y que en otra oportunidad fue agredido, así lo expuso:

"PREGUNTADO: Manifieste si lo conoce si tiene, conoce directamente si al señor Luis Beltrán le hubiese robado algún ganado, y en caso afirmativo en qué fecha si lo sabe. **CONTESTO:** El hizo un comentario el día que estaba haciendo le negocio con mi papá, le dijo que la Guerrilla le había llevado un ganado eso le dijo el a mi papá, porque a mí me consta que lo dijo de mí. (...) **PREGUNTADO:** Quiere agregar algo más. **CONTESTO:** Si, es más ahora recordando, que el día de la compraventa porque ese señor habla tanto, tanto, él le dijo a mi padre que él le



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-003-2014-00155-00
Rad. Int. 2015-0095-00

habían dado la palera para robarle unas gallinas y una escopeta que tenía, eso le dijo a mi padre".

Por otro lado es necesario resaltar, que el solicitante tal y como se indicó anteriormente, expresó en su declaración, que se vio obligado a vender por presión, toda vez que un señor que respondía al sobrenombre de "Comandante Saul", le dijo que debía vender la parcela a la señora Lenis Neir Hoyos, por el valor de \$21.000.000, pues de lo contrario su vida correría peligro³⁰.

Al respecto, la opositora MARIA VICTORIA DAZA DAZA, dentro de su escrito de oposición, hizo referencia a que el señor Luis Beltrán Saurith celebró el negocio jurídico reseñado, con el señor Daniel Hoyos Simanca, padre de la señora Lenis Neir Hoyos, sin presión y con voluntad libre de vicios del consentimiento, por contacto que les hiciera la señora ALCIRA ANGARITA³¹.

La última mencionada, en su declaración, ratificó que si presentó al solicitante, y al señor Daniel Hoyos, pero que no estuvo presente en el momento en que celebraron la venta, por lo tanto no conoció al "Comandante Saúl", aunado ello dijo, que también había sido víctima de los grupos paramilitares de la zona, y que se enteró que el solicitante había sido víctima de robo y lesiones, los cuales a su parecer fueron delincuentes comunes haciéndose pasar por Paramilitares, razón por la cual no es viable con este testimonio, confirmar lo indicado por la opositora, ya que la señora Alcira Angarita no tuvo un contacto directo entre las partes al momento de la negociación, ni puede poseer conocimiento, de la existencia de

³⁰ "(...) CONTESTO: Por eso yo no fui el que propuso la venta, el tipo fue el que le dijo a la mujer, le ordenó a la mujer que me diera esa plata para que yo me fuera, y yo tenía que salir de ahí mucho peor de lo que me fui, y en la que estoy porque no he podido pararme de esa, (...) un negocio que yo hice forzado, un negocio que tuve que irme, que yo estaba corriendo peligro según el esposo, el marido de ella, (...) cuando lo de Neir y lo de Saúl, y las cosas de la llevaba del ganado, ya yo cuando me tuve que desplazar eso fue forzado, (...) CONTESTO: Mi, desplazamiento fue forzado. PREGUNTADO: Pero usted devolvió los 21 millones?. CONTESTO. Primero me llevan el ganado, segundo me dejan por muerto, después viene este y me dice que le dé la totalidad y que estoy corriendo peligro (...) CONTESTO: Bueno el que más me presionó le voy a ser sincero, fue el comandante Saúl, y denunciado mi problema en la parcela fue el comandante Saúl, lo llamaban en Codazzi el comandante Saúl, si tenía otro nombre yo creo que sí, no era solamente el comandante Saúl, ese señor fue a mi parcela como tres veces, ".

³¹ Ver folios 257 a 265 del Cuaderno Principal N°1.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-003-2014-00155-00
Rad. Int.2015-0095-00

terceras personas que hubieron podido intervenir o incidir en la venta, así lo expresó en los siguientes términos:

"ABOGADO OPOSITOR PREGUNTADO: En el hecho 21 de esta solicitud de restitución manifiesta el señor Luis Saurith lo siguiente: El 23 de febrero de 2004 estando trabajando en su parcela el señor Luis Beltrán es visitado por Saúl quien ordeno dar en venta el predio a Lenis Neir Hoyos Simanca, por la suma de 21 millones de pesos, que tiene que decir usted al respecto **CONTESTO:** Pues yo sé que esa solicitud la hizo fue el señor Daniel, que él fue el del negocio, no sé nada de ese señor Saúl, porque nunca lo conocí. **PREGUNTADO:** Afirmó el señor Luis Beltrán en declaración que usted le había llevado en presencia suya al comandante Saúl, que usted fue la que se lo había llevado, dígame al despacho si esto es cierto, como es cierto eso que está afirmando el señor Luis Beltrán Saurith **CONTESTO:** No señor de ninguna manera, como se le ocurre que él no sea tan embustero, señor que pena me da, porque la que he recibido maltratos y recibió cosas de los paramilitares fui yo, porque ellos me mataron a mi esposo y mi hijo está loco por causa de los paramilitares, por tanto yo no puedo apoyar eso que horrible (...)**PREGUNTADO:** dígame por favor al despacho si usted estuvo presente en el momento en el cual el señor Luis Saurith y el señor Daniel realizaron la negociación, es decir si usted estuvo presente en el momento que combinaron todos los elementos de negociación **CONTESTO:** No, yo los presente el señor compra y el señor vende nada más, yo me fui no tuve nada que ver con eso **PREGUNTADO:** En respuesta anterior usted afirma que ahí no hubo ningún tipo de presión en la negociación, si usted no estuvo presente como determina esa situación **CONTESTO:** Yo estuve presente en el momento en que los presento, pero yo en ningún momento que valla a traer la plata de acá".

El testigo, Reinel de Jesús Lago Daza, ratificó la existencia de un jefe paramilitar conocido como alias "Saúl", al cual vio en la parcelación de "Minguillo", que según lo expresa está ubicada a 30 kilómetros, de la parcelación El Cairo. Así lo comentó:

"PREGUNTA: Conoció alguna vez a un comandante del paramilitarismo que le decían "Hugo Saúl". **RESPONDE:** SAUL, si lo vi una vez en Minguillo, un 30 de agosto, el año no sé, pero sí sé que estaba en las fiestas de Minguillo, bebiendo.



SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-003-2014-00155-00
Rad. Int. 2015-0095-00

PREGUNTA: Y Minguillo a cuánto está de la parcelación El Cairo. RESPONDE: A 30 Kilómetros. PREGUNTA: Usted alguna vez tuvo conocimiento si en esa zona asesinaron al señor Gil Castañeda y Carlos Beleño. RESPONDE: Al señor Castañeda le salve la vida como media hora. PREGUNTA: Explique cómo le salvo la vida por media hora. RESPONDE: Porque yo iba para verdecía y a él lo iban a matar, y cuando lo fueron a sacar, el hombre va con la pistola jalándolo iba pasando yo, y como que el asesino me conoció a mí, y se metió y le dieron la vuelta y lo mataron por otro lado, lo mataron en la trocha de Lique y lo iban a matar en la trocha de Verdecía ese fue Castañeda".

Por su parte denota esta colegiatura, que el Dirigente Agrario de la Parcelación El Cairo, señor Farid Antonio Villadiego, se contradijo en su declaración, al exponer que la venta entre el señor Luis Beltrán Saurith y el señor Daniel Hoyos Simanca en representación de su hija Lenis Neir Hoyos, no se dio por presión, y que fue producto de querer hacer un buen negocio, sumado a las malas relaciones que tenía el solicitante con sus vecinos, y por otro lado reconoce que uno de sus móviles para la celebración del negocio fue la inseguridad del municipio, argumentando de manera amplia que la situación de violencia llegó a un punto, en que los vecinos se sentían presos en sus propias casas, y que partir de las 7 de noche no había nadie en la calles, por temor a incursiones y nervios de que los fueran a asesinar, así lo indicó:

"El INCORA nos adjudicó a 11 familias de la cual él era titular con la señora Yolima, después al poco tiempo por mal comportamiento de él, con los vecinos porque esas parcelaciones quedan en el ala del municipio, él tuvo un mal comportamiento con un barrio subnormal que había ahí entonces se hizo coger bronca, mala voluntad de los vecinos porque los señores cuando iban a buscar leña y esas cuestiones ahí a él le daba rabia, incluso llegó hasta echarle alambre púas a la sequía para que los señores de escasos recursos no se bañaran en ese predio, ni nada de esa cuestión si los vecinos iban a buscar alguna rama de leña y esas cosas, él se los hacía quitar porque decía que eso eran los postes de la cerca que se le estaban robando, motivo por el cual se echó a toda esa gente de enemigos que hasta tuvo problema con ellos se comentó que lo cogieron y lo amarraron y le dieron una golpiza por ese mal comportamiento que tuvo el señor Luis Saurith con los vecinos, es el conocimiento que tengo, luego viene y a raíz de



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-003-2014-00155-00

Rad. Int.2015-0095-00

ese problema y esa cuestión y como estábamos viviendo una situación de inseguridad en el municipio, no vio más si no que vender el predio, se lo vende a

un señor que si mal no estoy se llama el señor Daniel Hoyos (...)PREGUNTADO:

Considera usted que la muerte del señor Beleño que como usted lo menciona fue

por una granada que le dejaron en la casa a él, la muerte del señor Gil el cual fue

sacado de su casa y lo secuestraron, lo llevaron lo mataron el hurto de 270 reses el

hurto del ganado del señor Luis Beltrán y de pronto otros hechos más que se me

escapan y usted ha relatado, considera usted que pudo crear un

amedrentamiento una angustia un temor y nervios a los vecinos de esa región

CONTESTO: Si doctora, lo que pasa es que no solamente a los vecinos de ahí de la

parcelación y esas cosas era todo el municipio que estábamos nerviosos, porque

allá nosotros estábamos presos, a las 7 de la noche usted veía en ese municipio

usted no veía mejor dicho no encontraba a nadie en la calle y usted veía pasar un

carro y una cuestión entonces eso era para cuestiones de nervios la gente vivía

con esa presentimiento de que ya vienen por mí y toda esas cosas porque el

municipio de Codazzi hubo incursiones donde sacaban hasta 11 personas en una

noche entonces ya se puede imaginar ese terror que teníamos nosotros en el

municipio **PREGUNTADO:** es que en sus respuestas me deja una vaga impresión

que no acredita el desplazamiento de una o dos o tres personas que lo hubiesen

hecho en esa parcelación a esos hechos y usted los relata todo lo que hubo pero

da entender que de pronto vendieron fue por necesidad usted cree que si de

pronto los que se fueron pudo haber influido esa situación de orden público

CONTESTO: Dra. Es que nosotros los que somos resistentes y le mencione que

hemos quedado ahí con nosotros no se metieron ni nada de esas cosas (...)".

Resalta la Sala, que la señora Lenis Neir Hoyos, a quien el señor Luis Beltrán Saurith, le vende la parcela N°4, estuvo postulada en Justicia y Paz, en calidad de desmovilizada del grupo de los Paramilitares, aunque en el interrogatorio rendido ante el juez instructor manifestó que lo hizo no porque fuera cierto, si no para obtener beneficios económicos, lo que es un indicio a favor de las manifestaciones hechas por el solicitante:

"PREGUNTADO: Pero usted alguna vez se postuló para justicia y paz?. CONTESTO:

Si. PREGUNTADO: Explíqueme al despacho porque en que consistió eso, si era que

usted hacia parte de un grupo al margen de la ley y quería someterse a Justicia y

paz, explíqueme. CONTESTO: Eso fue cosas de locura mía, para cogerme un



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

**Radicado No. 20001-31-21-003-2014-00155-00
Rad. Int. 2015-0095-00**

beneficio, usted sabe que a veces no tenemos la forma de vivir por eso lo hice.
PREGUNTADO: Y usted como se presentó ante Justicia Y paz, como desmovilizada.
CONTESTO: Como desmovilizada. PREGUNTADO: De que grupo, de la guerrilla de los paramilitares. CONTESTO: De las AUC. PREGUNTADO: Pero explíqueme bien, porque una persona normal, no puede llegar a esos extremos para lograr una ayuda humanitaria del estado, que la motivo, o si en realidad usted tenía perteneció o tenía antecedentes dentro de un grupo, para buscar un beneficio penal procedió así. CONTESTO: Ósea no tengo ningún antecedente, no tengo ningún antecedente, si no la situación económica (...) pues yo la vi más fácil por ahí, yo vi que se estaban metiendo mucha gente. PREGUNTADO: Dígame cuales gente se metieron por ahí por justicia y paz. CONTESTO. Ya esas son cosas, que ya no le puedo decir, yo hablo por mí pero yo no hablo por los demás. PREGUNTADO: Quien le dijo a usted que fuera a justicia y paz. CONTESTO: Una amiga, yo ingrese por una amiga, PREGUNTADO: Esa amiga luego si se acogió a justicia y paz. CONTESTO. Sí. (...) CONTESTO: Por cosas económicas vuelvo y le repito, tenía una situación y uno madre por su hijo hace cualquier cosa. PREGUNTADO: Pero es que la ley de justicia y paz no otorga beneficio económico, otorga beneficios penales."

No obstante, a folio 121 del Cuaderno Principal N°1, obra oficio N°1087 D-160, proferido por el Fiscal 160 de la Unidad Especializada de Justicia Transicional, en la cual informó al Juzgado Instructor, que la señora Lenis Neir Hoyos Simanca, fue postulada a la ley 975 de 2005, dándose inició a la diligencia de versión libre el día 27 de octubre de 2007, en donde Hoyos Simanca, no se ratificó y decidió no continuar con dicho trámite; razón por la cual su carpeta fue archivada.

La opositora, también hizo referencia, a que no es cierto que el solicitante fuera afectado en su integridad por grupos paramilitares, si no por delincuencia común, conformados por residentes de barrios colindantes, los cuales ingresaban al predio parcela N°4, a bañarse y a buscar leña, razón por la cual tuvieron un altercado con el solicitante y lo agredieron físicamente.

En relación con lo expresado, el testigo Gustavo Fuentes López, adujo que el suceso en comento no fue originado por grupos armados, no obstante también



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-003-2014-00155-00

Rad. Int. 2015-0095-00

indicó que no estuvo presente cuando ello acaeció, y que se enteró de lo ocurrido por otras personas, en los siguientes términos:

"PREGUNTADO: Usted manifestaba en versión anterior que al señor Luis Beltrán le habían pegado ahí había recibido algunos golpes usted porque sabe eso y porque le consta que no fue grupo armado al margen de la ley si no que fue delincuencia común CONTESTO: Porque a mí la gente del barrio me lo dijeron de que eso había sido delincuencia común lo cogieron, el venia de la gallera ese día y lo cogieron ahí en la puerta como que fuero tres personas y lo cogieron y lo amarraron ahí en un aran y le pegaron la golpiza".

Por su parte el señor Farid Antonio Villadiego quien también afirmó que las lesiones recibidas por el solicitante, las ocasionaron residentes de un barrio colindante, no advirtió presenciarlas, o tener un conocimiento cercano, lo cual resulta incomprensible con el hecho de que fue muy lacónico al referir que en la zona donde está ubicada la parcela hubo activa presencia de la Guerrilla, enunciando robo de reses y asesinatos, así como una incursión paramilitar, de la que él también fue víctima, así lo explicó:

"(...) después al poco tiempo por mal comportamiento de el con los vecinos porque esas parcelaciones quedan en el alar del municipio y él tuvo un mal comportamiento con un barrio subnormal que había hay entonces se hizo coger bronca mala voluntad de los vecinos porque todo lo que los señores cuando iban a buscar leña y esas cuestiones ahí a él le daba rabia incluso llego hasta echarle alambre púas a la sequía para que los señores de escasos recursos no se bañaran en ese predio ni nada de esa cuestión si los vecinos iban a buscar alguna rama de leña y esas cosas, él se los hacia quitar porque decía que eso eran los postes de la cerca que se le estaban robando motivo por el cual se echó a toda esa gente de enemigos que hasta tuvo problema con ellos se comentó que lo cogieron y lo amarraron y le dieron una golpiza por ese mal comportamiento que tuvo el señor Luis Saurith con los vecinos, es el conocimiento que tengo (...) Señor juez hubo presencia de guerrilla en la parcelación del señor José Medina incluso se lo llevaron y estuvieron con el secuestrado como 5 días u. 8 días primera incursión de grupos al margen de la ley, luego en el año 2002 hay una incursión paramilitar y hay una víctima en una finca que se llama Carlos Hernández y la



SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-003-2014-00155-00
Rad. Int. 2015-0095-00

víctima se llama Carlos Beleño, eso fue en la parcela numero 1 hicieron un barrido esa noche y se llevaron aproximadamente unas 270 reses luego hay otra incursión paramilitar el día 3 de marzo de 2003 y se le llevan el ganado y asesinan al señor Gil de la parcela número 9 en el 2003 primero de mayo hay otra incursión paramilitar y ese día se me llevan los semovientes míos y me tumbaron la puerta de la casa y esa cuestión esas son las veces en que ha incursionado los grupos al margen de la ley allá en la parcelación el Cairo."

Específicamente en relación con el tema de las lesiones de las que fue víctima el solicitante, se concluye, que si bien la opositora le endilga las mismas a delincuencia común, en virtud del principio de la inversión de la carga de la prueba, no acreditó que su origen sea ese, aunado al hecho de que tampoco fue probado por los testigos anteriormente mencionados, pues no estuvieron presentes en el acaecimiento de las mismas, por lo que se infiere que no tuvieron un conocimiento próximo o cercano.

Por otro lado la señora María Victoria Daza Daza, manifestó que el señor Luis Beltrán estuvo en el predio hasta el día 1 de marzo de 2004³², y que si fuera cierto que lo hubieran desplazado grupos al margen de la ley, no hubiera firmado los documentos en el año 2009, para la formalización de las escrituras, y que por ello solicitó la suma adicional de \$2.000.000.00.

Frente a ello, el solicitante fue enfático en decir, que el esposo de la opositora, Álvaro Liñán, y la señora Lenis Neir Hoyos, lo fueron a buscar para exigirle la firma de las escrituras, y que esta última fue acompañada por hombres pertenecientes a grupos armados, así mismo que le dieron dos millones de pesos, para las escrituras, y que la señora María Victoria Daza, le envió un poder para que él lo firmara. Así lo aseveró:

"(...)Entre otras cosas no fue hecho por ella, ella hizo un papel para que firmara un poder para alguien, pero como si yo no sé ni quién es esa señora, que yo voy a tener que estarle firmando, el señor marido de ella, allá en Villanueva se me

³² Ver folio 262 del Cuaderno Principal N°2. Último Párrafo. Escrito de oposición.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-003-2014-00155-00
Rad. Int.2015-0095-00

presento dos o tres veces, inclusive con gente de la señora que todavía creo que residenciaba al margen de la ley, no los pude llevara mi casa, esos no saben dónde es mi casa, yo hablaba con ellas en la calle, en cualquier parte, de ver cómo me estaban tratando y entonces ese si me atropellaba parece que es el marido de ella, Álvaro Liñán Cuello, lo conozco al paisano Urumitero como yo, pero poco que entiendan la manera de uno de la ley y la cosa, para eso tenemos especialidades si él llega donde mi hombre venga acá y exponer unas cosas, que inclusive el día que dejamos en Notaria uno que dice ser abogado me le faltó el respeto a una hija mía, que vino conmigo, él ni siquiera se presentó pero María victoria tampoco, los que vinieron fueron Lenis con su tropilla, y con Lenis fue que yo hice el negocio, pero un negocio así, un negocio que yo hice forzoso, un negocio que tuve que irme, que yo estaba corriendo peligro según el esposo el marido de ella., PREGUNTADO: Manifiéstele al despacho de manera clara, en qué lugar vivía usted cuando realizó la venta de ese inmueble. CONTESTO: Yo vivía en Villanueva, Villanueva".

La señora Lenis Neir, confirmó que ella fue a buscar al señor Luis Beltrán Saurith, con el fin de que firmara las escrituras:

"PREGUNTADO: Manifieste si lo sabe si el señor Luis Beltrán, la ha abordado, la ha buscado para hacerle alguna reclamación durante el tiempo en que usted estuvo, durante esos 16 meses o después de haber vendido. CONTESTO: Para nada, después fue que vino la cosa de las escrituras, que para eso fue que lo buscamos (...)"

Por su parte, la señora Yolima Polo Parodis, ex compañera permanente del señor Luis Beltrán Saurith, comentó en su declaración que tuvo conocimiento, de que este fue presionado por el señor Álvaro Liñán, esposo de la opositora, para que este le firmara un poder, bajo amenazas, constituyendo en un indicio de la coerción que alegó el solicitante, Así lo advirtió:

"**CONTESTO:** Bueno ahí fue donde las partes que le compraron, empezaron hacer y fueron donde el señor bajo amenaza, para traerlo a firmar, incluso le llevan un poder el señor Álvaro Liñán, le lleva un poder, para que el señor Saurith se lo firme, para él hacerse cargo de todo el proceso aquí lo tengo".



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-003-2014-00155-00
Rad. Int.2015-0095-00

Otro indicio de la presión enunciada por el señor Beltrán Saurith, fue lo manifestado por su hijo Silvestre de Jesús Saurith, quien precisó, que su padre le indicó en varias oportunidades, que a él le "tocó", vender la parcela, prácticamente "regalarla", y que las lesiones que le provocaron, fueron por parte de los grupos paramilitares, los cuales precisó, todo el tiempo estaban dentro de las parcelas:

"PREGUNTADO: Tuvo usted conocimiento de una agresión bastante fuerte que tuvo su padre en caso afirmativo a quien atribuye esa agresión **CONTESTO:** Bueno no es yo se lo atribuyo a grupos al margen de la ley porque para nadie es un secreto que ellos todo el tiempo estaban dentro de las parcelas nosotros no los cruzábamos cada rato los veíamos de lejos donde se sentaban en los palos grandes como esa parcela limita con los cerros lo llegamos a ver mi hermano y yo y nos escondíamos y nos regresábamos una vez yo iba a buscar una yegua allá a lo último de la parcela ellos estaban debajo de un palo yo la deje incluso la yegua se fregó y se murió me pegaron por eso también a él casi lo matan le dieron una golpiza yo no estaba ahí en la casa pero si le atribuyo ese hecho a las autodefensas, pero porque yo sé que ellas siempre pasaban dentro de la parcela no solo de esa, si no de todas de por ahí **PREGUNTADO:** Tuvo conocimiento de la venta efectuada por su padre del predio a quien, en qué fecha **CONTESTO:** De la venta pero a la señora. que es opositora me está preguntando cierto **PREGUNTADO:** De quien tuvo conocimiento **CONTESTO:** Yo tuve conocimiento de la venta que le hizo una señora por eso ahorita me preguntaba cómo no sé quién es una vez yo le pregunte a mi papa que como estaban las cosas por la finca porque incluso desde que me vine yo he ido una sola vez a Codazzi y fue hacen como 3 años yo le pregunte papá como están las cosas por la finca y me dijo no sé, y le dije aja no ha ido entonces, me dijo a mí me toco vender la finca. **PREGUNTADO:** Usted tuvo conocimiento si un señor llamado Saúl le hiciera alguna amenaza o advertencia u obligara a que el señor Luis Beltrán vendiera ese predio a persona determinada y por un precio determinado **CONTESTO:** lo único que sé yo del precio y si mas no estoy fueron 21 millones 23 millones de pesos fue porque el mismo me lo dijo, me dijo así yo a mí me toco vender la parcela prácticamente me toco regalarla la vendí en la cantidad que le acabo de decir si mas no estoy y voy a sembrar un algodón".



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-003-2014-00155-00
Rad. Int. 2015-0095-00

Por otro lado, si bien es cierto que a folio 90 del Cuaderno Principal N°1, se encuentra copia simple de una solicitud realizada al Incoder, de fecha 4 de septiembre de 2008, suscrita con el nombre de Luis Beltrán Saurith Perea, en la que se requirió el levantamiento del régimen parcelario que recae sobre la parcela de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 172 de la ley 1152 de julio 25 de 2007, el solicitante al respecto tanto en los hechos de la solicitud de restitución, así como en su declaración, fue enfático en manifestar que él jamás realizó tal escrito, y mucho menos solicitó lo que en él está dispuesto, razón por la cual el Juzgado de Instrucción decretó la prueba grafológica sobre aquel documento, cotejo que no se pudo realizar, toda vez que no se consiguieron las muestras escriturales que fueran de la misma época, necesarias para la práctica de la misma³³, así lo manifestó en los siguientes términos:

"PREGUNTADO: En algún momento usted le solicitó al Incora la autorización para vender la parcela. CONTESTO. No señor, si cuando la cuestión de la partición con Yolima, yo hice la sugerencia personalmente, yo vine personalmente a Incoder, no se me dio la cosa, pero con este negocio no sé si serán cosas de Alvaro Liñan Cuello, o la señora Lenis Neir estuvieron allá en Incoder solicitando eso, me falsificaron mi firma que de eso yo puse el grito en el cielo, creo que la Procuraduría debe tener esa cuestión, el señor Director de INCODER, cuando supo que yo había estado allí y supo que yo pondría el grito en el cielo en la procuraduría por esa cuestión, no le tembló la mano para eso y mandó al abogado de Incoder a Villanueva, a hablar conmigo y que yo le mandara mi número telefónico porque necesitaba hablar conmigo, porque él no podía perjudicarse de esa manera, su hoja de vida, mire el señor abogado consiguió mi número de telefónico, me dijo estoy en tal parte ya allá me fui, a hablar con él, mire cuando yo voy a solicitar la cuestión primero, lo mismo que aquí allá el que fue a solicitarlo, no le preguntaron ni como se llamaba, ni como era su cedula, pusieron un firma fea, que no es mi firma en el caso, extendieron un permiso y hagan escritura con eso, yo le conteste al señor abogado usted tiene el teléfono allí llame a su jefe y me lo pasa, eso como un día lunes y me dijo lo necesito el día martes aquí, le dije que no podía venir el día martes porque lo tenía comprometido, dígame que otro día, pasado mañana miércoles y le dije

³³ Ver folio 438 del Cuaderno Principal N°2.



SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-003-2014-00155-00
Rad. Int. 2015-0095-00

espéreme que ya me voy, vine y busque dos, tres personas más los deje en la puerta y le dije voy a hablar con el director si no regreso ya saben dónde puedo estar".

En concomitancia con lo antepuesto, se denota que para la fecha en que se hizo tal solicitud esto es, año 2008, ya la opositora María Victoria Daza Daza, había adquirido el predio Parcela N°4, por lo que la prosperidad o no de la solicitud de levantamiento del régimen parcelario de la misma, era de su directo interés.

Hasta este punto, se dilucidan indicios claves, que denotan la configuración del fenómeno del Despojo, en el caso concreto de la venta de la parcela N°4, realizada por el solicitante, ya que en su relato y en las declaraciones de los testigos anteriormente citados, se evidencia que hubo presión para que este vendiera dicho predio, lo cual guarda estrecha relación con el contenido del artículo 74 de la ley 1448 de 2011, que señala que: "*Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.*" y que a su vez se contrasta con el contexto de violencia que padeció la zona del municipio de Agustín Codazzi para los años 2000-2004, la golpiza por parte de hombres armados de los que resultó lesionado, y el hecho de que una vez realizó la venta se fue de la zona con destino a Villa Nueva Guajira, por lo que se concluye que en este caso aquél solicitante es víctima de despojo y por lo tanto le asiste legitimación en la causa para solicitar la protección del derecho de restitución de tierras de que trata la Ley 1448 de 2011, pues el daño tuvo ocurrencia en el marco temporal establecido en el artículo 75 ibídem.

Como quiera, que la opositora María Victoria Daza Daza, no probó, ni logró desvirtuar la condición de víctima del señor Saurith Beltrán, carga que le asiste en virtud del artículo 78 de la ley 1448 de 2011, se procederá al estudio de las presunciones.

Solicitud de aplicación de la presunción establecida en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-003-2014-00155-00
Rad. Int. 2015-0095-00

En este sentido, pretende el solicitante que se restituya a su favor el predio denominado Parcela N°4, para tal efecto solicitó, que en aplicación a la presunción establecida en el numeral 2° y 3 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, se declare la usencia de consentimiento en el contrato de compraventa celebrado entre él y la señora Lenis Neir Hoyos, y los demás contratos celebrados con posterioridad que recaigan sobre la Parcela N°4.

Sobre el tema de la existencia y validez, de las negociaciones efectuadas por las personas víctimas del conflicto armado, debe tenerse como referencia la ley 1448 de 2011, que incluyó una serie de mecanismos para garantizar los derechos de las víctimas en forma eficaz, entre los que se cuentan la inversión de la carga de la prueba, presunción de buena fe, presunciones de despojo, etc.

Tenemos entonces, que el legislador dispuso que se presume la ausencia de consentimiento o causa lícita en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o prometa transferir el derecho real sobre bienes en cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia causantes del despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales o colectivas relacionadas en la ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o en los que haya sido desplazada la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quien convivía o sus causahabientes.

El numeral 2°, literal a) y d), del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, establece:

"Presunciones legales en relación con ciertos contratos: Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-003-2014-00155-00
Rad. Int. 2015-0095-00

transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:

a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes

...d. En los casos en los que el valor formalmente consagrado en el contrato, o el valor efectivamente pagado, sean inferiores al cincuenta por ciento del valor real de los derechos cuya titularidad se traslada en el momento de la transacción.”.

Del análisis de lo referido anteriormente, se desprende que la ausencia de consentimiento o causa ilícita, conllevaría a que el negocio o acto jurídico se reputa inexistente, y los demás actos posteriores se encuentran viciados de nulidad absoluta.

Al respecto, resulta de suma importancia destacar, que de las pruebas existentes en el plenario, como ya se indicó se concluyó la existencia de indicios referentes a la ocurrencia del despojo del que fue víctima el solicitante, aunado al álgido contexto de violencia que presentó el municipio de Agustín de Codazzi, específicamente la parcelación El Cairo, donde está ubicada la parcela N°4, entre los años 2000 y 2004, por lo que encontrándose acreditadas tales situaciones, en virtud de lo dispuesto en el artículo 78 de la ley 1448 de 2011³⁴, le incumbía a la

³⁴ Ley 1448 de 2011, ARTÍCULO 78. INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-003-2014-00155-00
Rad. Int. 2015-0095-00

opositora desvirtuar tal calidad de víctima, sin embargo en este caso no lo logró, y por ende tampoco la presunción de ausencia de consentimiento o causa ilícita, en el negocio jurídico celebrado entre aquel y la señora LENIS NEIR HOYOS.

En consecuencia de lo expuesto, esta Sala declarará la inexistencia de la promesa de compraventa celebrada entre el señor Luis Beltrán Saurith y la señora Lenis Neir Hoyos, visible a folio 79 del Cuaderno N°1, y la consecuente nulidad de los posteriores contratos: Esto es, de la escritura pública AA37616158, de fecha 24 de abril de 2009, celebrada entre el señor Luis Beltrán Saurith y la señora Lenis Neir Hoyos, de la promesa de compraventa donde fungen como partes las señoras Lenis Neir Hoyos Simanca y María Victoria Daza Daza, y de la escritura pública AA39080011 de fecha 6 de mayo de 2009, mediante la cual celebran contrato de compraventa la señora Lenis Neir Hoyos y María Victoria Daza Daza.

En cuanto a la posesión que hubiere ejercido sobre la parcela N°4, la opositora María Victoria Daza Daza, con base en la presunción señalada en el numeral 5 del artículo 77 de la ley 1448 de 2011, se presume que esta nunca ocurrió.

En conclusión, al haberse desvirtuado las alegaciones presentadas por la opositora, y al estar demostrada la calidad de víctima del solicitante, bajo las directrices señaladas en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, así como, la titularidad que tiene sobre el derecho de restitución de acuerdo al art. 75 y la legitimación para iniciar esta acción (art. 81), se ordenará la Restitución jurídica y material del predio denominado PARCELA N°4, a favor del señor LUIS BELTRAN SAURITH.

Ahora bien, la restitución aquí decretada, no se ordenará a favor de la señora YOLIMA POLO PARODIS, teniendo en cuenta que el solicitante y la misma afirmaron que ella no se encontraba residiendo en la parcela en el momento en que ocurrió su desplazamiento en el año 2004, y aunado a ello ya habían liquidado la

pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-003-2014-00155-00
Rad. Int. 2015-0095-00

sociedad marital de hecho desde el año 1998, como consta en la escritura N°0855 visible a folio 136 a 139 y debidamente escrita en el F.M.I. N°190-80054, conclusión a la que se llega teniendo en cuenta aquellas pruebas y en atención a lo preceptuado en el artículo 118 de la Ley 1448 de 2011. Igualmente la Sra. Yolima, en su declaración expresó:

*"PREGUNTADO: Sra. Yolima, dígame una cosa hasta que año vivió usted, compartió usted como compañera del señor Beltrán, hasta que año **CONTESTO:** Desde 1984 hasta el 2000. **PREGUNTADO:** Hasta que año **CONTESTO:** Hasta el 2000. **PREGUNTADO:** Hasta el 2000, mire los hechos esos de la pérdida de las reses como aquí está en el folio 45 no fueron si no de mucha fecha posterior a la que usted estaba conviviendo con él, fueron el 5 de noviembre del 2002 y usted dice que vivió con el hasta 2000 luego no podía usted ir a buscar las reses con él porque ya usted no vivía con él, porque esa contradicción. **CONTESTO:** Doctor vuelvo y le repito que yo me desplace hasta Villanueva, y yo fui a la parcela el día que el señor le llevaron las reses, yo encontré el embolate de que se habían llevado las reses y de ahí nos fuimos a buscarlas para allá".*

Resta por analizar en el presente caso, la buena fe que alegó la señora MARIA VICTORIA DAZA DAZA, en su escrito de oposición.

BUENA FE EXENTA DE CULPA ALEGADA POR LA OPOSITORA MARIA VICTORIA DAZA DAZA.

La señora María Victoria Daza Daza, en su condición de actual propietaria del predio Parcela N°4, alegó haberla adquirido de buena fe exenta de culpa, en virtud del contrato de promesa de compraventa que realizó con la señora LENIS NEIR HOYOS, en el mes de junio del año 2005, que posteriormente fue elevada a escritura pública, N°1103 de fecha 6 de mayo de 2009.

Frente a lo anterior, se precisa que tratándose de justicia transicional, el análisis de la buena fe exenta de culpa, se efectúa no solo bajo la norma y jurisprudencia civil y agraria, sino también bajo el marco del derecho internacional de los Derechos



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-003-2014-00155-00
Rad. Int. 2015-0095-00

Humanos y la aplicación del principio pro víctima, exigiéndole a quien se opone la prueba fehaciente de haber realizado todas las diligencias tendientes a verificar que el bien no se encontraba afectado por situaciones previas de violencia que generaron desplazamiento forzado de la población.

Siguiendo el hilo conductor, es necesario precisar, que el predio Parcela N°4, solicitado en restitución, fue objeto de dos ventas consecutivas, dentro de las cuales la señora MARIA VICTORIA DAZA DAZA, funge dentro de esa línea como una última compradora, y quien a la fecha es la actual propietaria de dicho predio, así mismo se denota que desde el año 2004, hasta el mes de junio de 2005, fecha en la cual afirmó haber adquirido la parcela, había transcurrido año y medio desde que el solicitante le vendió a la señora Lenis Neir Hoyos.

Se denota, que en la escritura pública N°1607 de fecha 26 de diciembre de 1996, mediante la cual le fue adjudicada la parcela al señor LUIS BELTRAN SAURITH, documento que en copia fue aportado por la misma opositora, se denota que en el Clausula Séptima de la misma, se dispuso que en atención al artículo 20 de la ley 160 de 1994, la propiedad adquirida estaba sometida al Régimen de Unidad Agrícola Familiar, previsto en el capítulo IX de dicha normativa, y en consecuencia los notarios y registradores de instrumentos públicos, se abstendrán de otorgar e inscribir escrituras públicas que contengan el dominio de la posesión de los predios, en los que no se protocolice autorización expresa y escrita del Incora para llevar a cabo la enajenación, es decir que para la época en que la señora Maria Victoria Daza Daza, afirmó haber comprado la parcela es decir junio de 2005, no habían transcurrido los 10 años posteriores a la adjudicación, para poder transferir el dominio sin autorización, razón por la cual el aval de Consejo Directivo de Incoder, era necesario para autorizar la venta y su protocolización.

Así mismo, observa la Sala de la declaración de la opositora, que ésta tenía conocimiento de la imposibilidad de transferencia del dominio del bien inmueble a la fecha en que celebró el contrato, es decir en el año 2005, ya que afirmó haber revisado el certificado de libertad y tradición, el cual en su anotación N°1,



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-003-2014-00155-00
Rad. Int. 2015-0095-00

indica que el predio se encuentra bajo el régimen de Unidad Agrícola Familiar, y se hace cita de la escritura Pública N°1604 de diciembre de 1996, reseñada, así lo advirtió:

"CONTESTO. Porque es que yo compre de manera libre, ósea yo compre, y lo primero que uno hace esa sacar un certificado de libertad y tradición y el predio no tenía ningún problema, ningún gravamen y eso me decía a mí, que yo podía comprar el predio. PREGUNTADO: En qué año compra el predio, en cuanto lo compra y a quien se lo compra. CONTESTO: Lo compre en junio de 2005, a la señora Lenis Neir Hoyos en 28 millones de pesos (...) PREGUNTADO: Explique porque para firmar las escrituras se duró un tiempo tan extenso como de 4 años. CONTESTO: Porque tengo entendido que el señor no quería firmar, pasarle las escrituras a la señora Lenis. PREGUNTADO: Conoce usted los motivos las circunstancias, porque el señor no quería traspasar las escrituras a la señora Lenis. CONTESTO: No señor".

De su declaración también se sustrae, que la señora MARIA VICTORIA DAZA DAZA, nació y vivió hasta el año 2005, en el municipio de Agustín Codazzi, y que además tenía una tía que residía en la parcelación El Cairo, la cual aduce siempre ha habitado allí, por lo que se puede concluir aun cuando afirmara lo contrario, que tenía conocimiento de la situación tan evidente de alteración del orden público del municipio, y específicamente de la zona donde está ubicada La Parcela N°4. Así lo indicó:

"PREGUNTADO: Que tiempo vivió usted en Codazzi, CONTESTO: toda mi vida desde que nací, es más mi mamá vive en Codazzi. PREGUNTADO: Como puede explicar que estando la parcelación El Cairo, limitando con Codazzi, usted no supiera o no tenía conocimiento de que ahí se hubieran perpetrado unos crímenes, en esa parcela que usted compró en el año 2005. CONTESTO: No, no tengo entendido que se haya dado. PREGUNTADO: Cuando usted vivió en Codazzi, como era el orden público de Codazzi. CONTESTO: Hasta donde yo sé muy bien. PREGUNTADO: Ósea significa que en Codazzi no hubo nunca guerrilla, ni paramilitarismo, ni violencia por grupos al margen de la ley. CONTESTO: Dentro del pueblo?. PREGUNTADO: Dentro o fuera del pueblo. CONTESTO: Una vez sé que se metieron, cuando yo estudiaba pero eso hace muchos años.(...) PREGUNTADO:



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

**Radicado No. 20001-31-21-003-2014-00155-00
Rad. Int. 2015-0095-00**

Codazzi fue uno de los municipios más afectados por presencia de GAML en Codazzi había un comandante que tumbaba a la gente de noche y sacaba la gente pero además en Codazzi, en una heladería cualquier día unas personas que estaban compartiendo fueron asesinadas por grupos paramilitares, usted nunca supo eso? CONTESTO: Lo sé porque se daba por allá arriba en la sierra. PREGUNTADO: Le estoy hablando del casco urbano en el mismo casco urbano. CONTESTO: No. (...)PREGUNTADO: Ósea que según su conocimiento en Codazzi, la parcela El Cairo, o parcelas colidantes nunca hubo desplazamiento o abandono por presencia o presión de la guerrilla, de los paramilitares. CONTESTO: Que yo tenga entendido no porque yo tengo allá una tía que nunca ha salido de la finca."

No se puede obviar que en párrafos anteriores, en cita de las declaraciones surtidas por el solicitante y la señora Yolima Polo Parodis, ambos fueron coincidentes en afirmar, que el señor Luis Saurith Beltrán, fue presionado por el señor Álvaro Liñán, esposo de la opositora, para que firmara un poder con el fin de obtener las respectivas escrituras públicas, por lo que siendo carga de la opositora desvirtuarlo no allegó ninguna prueba para ello.

Teniendo en cuenta la situación de conocimiento público del conflicto que se vivió en gran parte del Municipio de Agustín Codazzi (Cesar). Aunado a que en el caso concreto, se cumple con lo prescrito en el Principio 17.4 de los Principios Sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas, de obligatoria aplicación por integrar el bloque de constitucionalidad al tenor de lo señalado en el art. 93 de la Constitución Nacional prevé que "... la gravedad del desplazamiento que originó el abandono de los bienes puede entrañar una notificación implícita de la ilegalidad de su adquisición, lo cual excluye en tal caso la formación de derechos de buena fe sobre la propiedad"³⁵.

En atención a las pruebas analizadas en el acápite del contexto de violencia, las cuales son una clara muestra del conflicto padecido en la zona donde está

³⁵ Ver Pág. 22 <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2008/6325.pdf?view=1>



SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-003-2014-00155-00
Rad. Int. 2015-0095-00

ubicado el predio objeto de restitución, aunado a lo expuesto por la opositora MARIA VICTORIA DAZA DAZA, en su declaración anteriormente citada, concluye la Sala esta tenía conocimiento de la situación jurídica real de la Parcela N°4, y que a sabiendas de la situación de orden público de la zona, decidió comprarla, aun cuando a la fecha de celebración del contrato, no se le podía transferir el derecho dominio, por lo que no se puede dar por probada la buena fe exenta de culpa alegada.

• **Medidas complementarias a la restitución:**

Con el fin de que el retorno o reubicación del señor LUIS BELTRAN SAURITH, cumpla con las exigencias de seguridad y dignidad, es necesario que esta Sala tome medidas tendientes a garantizar el mismo, por lo que es necesario ordenar que la presencia de las autoridades no se limite al momento previo a la toma de la decisión, sino que se realice un acompañamiento integral para que el proceso sea exitoso y se restablezca el ejercicio efectivo de sus derechos, en este sentir, se ordenará:

Al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para que incluya dentro de los programas de subsidio integral para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, programas de vivienda de interés social rural e inclusión en programas productivos para el predio Parcela No. 4, restituido en esta sentencia, a favor del señor LUIS BELTRAN SAURITH.

A la Secretaría de Salud del Municipio de Agustín Codazzi, para que de manera inmediata verifique la inclusión de la víctima restituida y su grupo familiar, en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlo se disponga a incluirlos en el mismo.

Así mismo, se le ordena que en coordinación con las entidades responsables a nivel asistencial como Empresas Sociales del Estado, Instituciones Prestadoras del Servicio de Salud, Empresas Promotoras de Salud, entre otras, y los coparticipes y



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-003-2014-00155-00
Rad. Int. 2015-0095-00

aliados estratégicos que hacen parte del programa, le garantice al solicitante y a su familia, los servicios de asistencia psicosocial y en salud, por lo que deberán ser evaluados por un equipo de profesionales interdisciplinario para que emitan su correspondiente concepto de acuerdo a las necesidades particulares que requieran, incluyendo el acceso a medicamentos de ser necesario.

A las Fuerzas Militares en especial a la Comandancia de Policía del Departamento del Cesar, que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordine las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera para el efectivo retorno y permanencia de las víctimas restituidas en esta sentencia, y su grupo familiar, en el predio que se ha ordenado restituir.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011, se ordenara como medida de protección, la restricción consistente en la prohibición de enajenar el predio que le sea entregado al señor LUIS BELTRAN SAURITH, durante el término de dos (2) años siguientes a la entrega del mismo; acto que deberá ser inscrito en el folio de matrícula correspondiente, para lo cual se libraré el oficio.

Se dispondrá de igual manera, la entrega real y efectiva de los inmuebles a restituir, lo cual se hará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Cesar Guajira, a favor de las víctimas amparadas en esta sentencia, y su respectivo grupo familiar. Teniendo en cuenta que en diferentes procesos se ha puesto en conocimiento por parte de la Unidad de Restitución de Tierras o Jueces comisionados que se han presentado problemas de orden público en algunas diligencias de entrega material de los predios restituidos, las cuales se han ordenado en los diferentes procesos de restitución de tierras fallados por esta Sala a través de despacho comisorio a los Jueces Promiscuos Municipales del lugar donde se encuentre ubicado el predio por disposición misma de la ley 1448 de 2011 en su artículo 100, se procederá en este caso a comisionar al Juez Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar (Reparto) en aras de



Consejo Superior
de la Judicatura

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-003-2014-00155-00
Rad. Int. 2015-0095-00

garantizar la seguridad e integridad de los funcionarios judiciales comisionados y las personas que intervienen en dichas diligencias.

Por otro lado, se ordenará compulsar copias del presente proceso con destino a las Fiscalía General de la Nación, para que establezcan la posible comisión de hechos punibles, en los negocios jurídicos que recayeron sobre el bien objeto de restitución, parcela N°4 identificada con el F.M.I. 190-80054 y Código Catastral N°000100020136000196-20264.

Con el fin de garantizar la seguridad del peticionario y su familia, así como la de los funcionarios encargados de realizar la entrega del predio restituido y demás intervinientes, se ordenará a las Fuerzas militares de Colombia y a la Comandancia Policial del Departamento del Cesar, para que preste el acompañamiento y la colaboración necesaria en dicha diligencia.

Y finalmente, se ordenará a la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (Cesar-Guajira), que brinden acompañamiento que requieran las víctimas a quienes se les ha reconocido el amparo del derecho de restitución, para que accedan a los sistemas de exoneración y/o alivios de pasivos generados desde el año 1998, sobre la parcela a restituir, previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V. - RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA RESTITUCIÓN jurídica y material del predio Parcela No 4, a los señores Luis Beltrán Saurith, y su núcleo familiar; predio que consta con un área 21 hectáreas con 9216 m², identificado con matrícula inmobiliaria número 190-80054 y



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-003-2014-00155-00
Rad. Int. 2015-0095-00

Código Catastral N°000100020136000196-20264, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de

El predio a restituir se encuentra delimitado por los siguientes linderos y colindancias, los cuales están contenidos en la escritura pública N°1607 de fecha 26 de diciembre de 1996, a la cual se hace referencia en el FMI N°190-80054 de la Oficina de Registros Públicos de Valledupar:

Linderos: Punto de partida: Se tomó como tal el detalle N°25 situado al Noroeste, donde concurren las colindancias de parte de la parcela N°5, de Ricardo Pérez, callejón público en medio, al calle del barrio Hernán Gómez y el interesado.

Colinda así: **Norte:** En 229.53 metros. Con la calle del barrio Hernán Gómez, del detalle N°25 25 al detalle N°98.

Este: En 1.281.91 metros, con la parcela N°3 de Wenceslao Pinzón, del detalle N°98 al detalle N°54.

Sur: En 134.71 metros, con el colono Daniel Beleño, 5 del detalle N°54 a la estación 143A.

Oeste: En parte 675.39 metros, con la parcela N°5A de Ricardo Pérez, entre la estación 143A y la estación N° 143. En 113.64 Metros. Con la parcela del interesado Luis Saurith, entre la estación N° 143 y el detalle 97. Y en 531.73 metros, con la parcela 5 de Ricardo Pérez, callejón público denominado Buenos Aires de por medio, entre los detalles Nos. 97 y 25 punto de partida.

SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Catastro de Cesar- Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, la actualización de su registro cartográfico y alfanumérico, atendiendo a la individualización e identificación de los predios restituidos en esta sentencia.

TERCERO: En aplicación de la presunción establecida en el numeral 2º, literal e) del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, se declara la inexistencia de la promesa de compraventa celebrada entre el señor Luis Beltrán Saurith y la señora Lenis Neir Hoyos Simanca, visible a folio 79 del Cuaderno N°1, que recae sobre la parcela N°4, y en consecuencia la nulidad de los siguientes contratos:



SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-003-2014-00155-00
Rad. Int.2015-0095-00

- A) De la escritura pública AA37616158, de fecha 24 de abril de 2009, celebrada entre el señor Luis Beltrán Saurith y la señora Lenis Neir Hoyos.
- B) De la promesa de compraventa donde fungen como partes las señoras Lenis Neir Hoyos Simanca y María Victoria Daza Daza.
- C) De la escritura pública AA39080011 de fecha 6 de mayo de 2009, mediante la cual celebran contrato de compraventa la señora Lenis Neir hoyos y María Victoria Daza Daza.

CUARTO: DECLARAR NO PROBADA la buena fe exenta de culpa de la señora MARIA VICTORIA DAZA DAZA, en su condición de opositora, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: ADVERTIR a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, que cualquier actividad de explotación que se realice sobre el predio aquí restituido, debe hacerse conforme el estatus legal del área, concertando ello con la víctima y sin limitar el goce de los derechos de ésta; por lo que deberá informar ello previamente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS (TERRITORIAL CESAR GUAJIRA) y a esta Corporación, como vigía de los derechos de las víctimas restituidas. Por Secretaria de esta Sala, comuníquese esta ordena una vez se encuentre ejecutoriada esta sentencia; para lo cual en el oficio de comunicación deberá identificarse plenamente el bien objeto restituido.

SEXTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar (Cesar), que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a:

- a) Inscribir esta sentencia en el Folio de Matrícula No. 190-80054 que corresponde al predio Parcela No 4.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-003-2014-00155-00
Rad. Int. 2015-0095-00

- b) Cancelar todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, medidas cautelares y cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble, y que hubieren sido registrado en el folio de matrícula arriba referenciado, tales como las inscripciones de las escrituras públicas AA37616158, de fecha 24 de abril de 2009, y la AA39080011 de fecha 6 de mayo de 2009.
- c) La cancelación de la anotación donde figura la medida cautelar de protección jurídica del predio, ordenada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar (Cesar).
- d) Inscribir en el folio arriba referenciado, la medida establecida en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición de enajenar que le sea LUIS BELTRAN SAURITH, durante el término de dos (2) años siguientes a la entrega de los mismos; líbrense por secretaría los oficios.

Para lo cual, se ordena que por Secretaría, y previo el pago de los gastos de reproducción que deberán ser asumidos por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (TERRITORIALCESAR GUAJIRA), proceda a expedir copia autenticada de la sentencia con las constancias de Ejecutoria, y la remita ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar, junto con el respectivo Formato de Calificación de que trata el parágrafo 4 del artículo 8 de la Ley 1579 de 2012.

Para efectos del diligenciamiento del Formato de Calificación de que trata el parágrafo 4 del artículo 8 de la Ley 1579 de 2012, la Sala de decisión, faculta a la magistrada ponente, para que lo diligencie y firme.

SEPTIMO: ORDENAR al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, para que incluya dentro de los programas de subsidio integral para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos



SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-003-2014-00155-00
Rad. Int. 2015-0095-00

para el predio que se ha ordenado restituir en esta sentencia, a favor de la víctima restituida en esta sentencia y su respectivo grupo familiar; así mismo para que incluya al señor LUIS BELTRAN SAURITH y su grupo familiar, con carácter prioritario en los programas de subsidio de vivienda y/o adecuación de vivienda, según corresponda a su estado de vulnerabilidad.

Para lo cual, se ORDENA a la UNIDAD PARA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (Territorial CESAR-GUAJIRA), que brinde a las víctimas restituidas y su respectivo grupo familiar, un acompañamiento y asesoría durante todo el proceso de los trámites del subsidio de vivienda rural y el subsidio integral de tierras.

OCTAVO: ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, entidad que dirige la ejecución del programa de subsidio familiar de vivienda de interés social rural y/o adecuación de vivienda, a través del Banco Agrario de Colombia, para que incluya al LUIS BELTRAN SAURITH y su grupo familiar, con prioridad, en el mencionado programa, según corresponda a su estado de vulnerabilidad.

NOVENO: ORDENAR a la SECRETARÍA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI (CESAR), para que de manera inmediata verifique la inclusión de las víctimas restituidas y su grupo familiar, en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlo se disponga a incluirlos en el mismo.

DÉCIMO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal del municipio de Agustín Codazzi, a que condone las sumas causadas desde el año 1994 hasta la fecha de esta sentencia por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones del predio denominado Parcela N°4, identificado el folio de Matricula Inmobiliaria No. 190-80054 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, conforme a lo previsto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en

1/23 A1



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-003-2014-00155-00

Rad. Int.2015-0095-00

concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Agustín Codazzi, a que exonere, por el término de dos años desde la fecha de la sentencia del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones del predio denominado Parcela No. 4, identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 190-80054 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

DECIMO SEGUNDO: COMPULSAR copias del presente proceso con destino a las Fiscalía General de la Nación, para que establezca la posible comisión de hechos punibles, en los negocios jurídicos que recayeron sobre el bien objeto de restitución.

DECIMO TERCERO: ORDENAR la entrega real y efectiva del predio restituido en esta sentencia, lo cual se hará a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS (CESAR-GUAJIRA), a favor de las víctimas restituidas, y su respectivo grupo familiar. Para tal efecto, deberá practicarse diligencia de desalojo dentro de los términos establecidos en el artículo 100 de la ley 1448 de 2011, para lo cual se comisionará al Juez Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar (Reparto). Una vez en firme este proveído, se librára el correspondiente despacho comisorio.

DÉCIMO CUARTO: Con el fin de garantizar la seguridad de las víctimas restituidas en esta sentencia y su familia, así como la de los funcionarios encargados de realizar la entrega de los predios restituidos y demás intervinientes, se ORDENA a las FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA Y A LA COMANDANCIA POLICIAL DEL CESAR, para que preste el acompañamiento y la colaboración necesaria en dicha diligencia, y en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordine las actividades y gestiones que sean



Consejo Superior
de la Judicatura

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-003-2014-00155-00
Rad. Int. 2015-0095-00

necesarias para que brinden la seguridad que se requiera para el efectivo retorno y permanencia de la víctima restituida en esta sentencia, y su grupo familiar, en el predio que se ha ordenado restituir.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (TERRITORIAL CESAR GUAJIRA), que brinde acompañamiento que requieran las víctimas a quienes se les ha reconocido el amparo del derecho de restitución, para que accedan a los sistemas de exoneración y/o alivios de pasivos generados desde el año 1998, sobre la parcela a restituir, previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.

DÉCIMO SEXTO: Por Secretaria de esta Sala, una vez ejecutoriada esta sentencia, librase los oficios correspondientes a las órdenes impartidas en los numeral NOVENO a DECIMO QUINTO, y notifíquese, por la vía más expedita, esta decisión a todos los intervinientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO
Magistrada Ponente


LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO
Magistrada


ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK
Magistrada